

Expedientes:

TEEH-JDC-284/2020

Actora: Susana Edith Paz García, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo

JIN-30-MPH-110/2020 y JIN-30-PAN-111/2020.

Promoventes: Partido Mas Por Hidalgo a través de su representante propietario Pedro Mauro Reynoso Escamilla; y Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente, Rafael Sánchez Hernández y Jaime Padilla Hernández

TEEH-PES-036/2020

Denunciante: Narciso Beltrán Martín

Denunciado: Vicente Charrez Pedraza

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo

Tercero interesado: Vicente Charrez Pedraza en su carácter de Presidente Municipal electo de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **nulidad de la elección** del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y por lo tanto se **revoca** el resultado del cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Glosario:

**Accionantes/actores/
promoventes:**

Susana Edith Paz García, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo; Partido Mas Por Hidalgo y Partido Acción Nacional

**Autoridad
responsable/Consejo**

Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo mención de lo contrario.

municipal:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Vicente Charrez Pedraza
Denunciante:	Narciso Beltrán Martínez o Narciso Beltrán Martin
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
JIN:	Juicio de inconformidad
MPH:	Partido Mas por Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. Antecedentes

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
- 2. Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el 1 uno de abril el INE, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020³ por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 3. Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.

En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

- 4. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

- 5. Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del ayuntamiento de Ixmiquilpan.

- 6. Cómputo Municipal.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el 24 veinticuatro del mismo mes, el Consejo municipal realizó el escrutinio y cómputo final de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de todas las casillas, obteniendo como resultado final el siguiente:

RESULTADOS DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, DERIVADA DEL RECuento TOTAL DE CASILLAS

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS
	5483
	6366
	1107
	6270
	5510
	4642
	2075
	3003
	949
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7
VOTOS NULOS	1000
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	36412

7. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría. El 24 veinticuatro de octubre, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla del PT.

I.1 Procedimiento Especial Sancionador

8. Presentación de denuncia. Con fecha 24 veinticuatro de marzo, el denunciante, presentó denuncia ante el IEEH, en contra del denunciado por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y la aplicación indebida de recursos públicos.

9. Admisión del PES. El 12 doce de octubre, se admitió a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/020/2020; asimismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha 16 dieciséis de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.

- 11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En misma fecha del párrafo anterior, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2111/2020, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/020/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 12. Radicación.** El mismo 16 dieciséis de octubre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-036/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 13. Regularización del PES.** Por acuerdo dictado el 19 diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora al considerar necesaria la realización de mayores diligencias para tener debidamente integrado el PES, ordenó dejar sin efectos el cierre de instrucción decretado mediante acuerdo de 18 dieciocho de octubre y remitió el expediente al IEEH para que realizara lo correspondiente.
- 14. Nuevo emplazamiento en el PES.** En fecha 4 cuatro de noviembre, se ordenó emplazar nuevamente al denunciado y se señaló nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 15. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 10 diez de noviembre, se llevó a cabo nueva audiencia de pruebas y alegatos, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.
- 16. Reenvío del PES al Tribunal Electoral.** El 11 once de noviembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2525/2020, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente original del PES radicado bajo el número TEEH-PES-036/2020, así como el respectivo informe circunstanciado.

I.2 Medios de impugnación jurisdiccional

- 17. JDC y Juicios de inconformidad.** No conformes con los resultados supra citados en el antecedente **6**, una candidata a Presidenta Municipal y dos partidos políticos presentaron sus medios de impugnación ante la autoridad responsable, de la siguiente manera:

- **PAN** a las 22:33 veintidós horas con treinta y tres minutos del día 28 veintiocho de octubre, a través de sus representantes propietario y

suplente, Rafael Sánchez Hernández y Jaime Padilla Hernández. (JIN-30-PAN-111/2020)

- **MPH** a las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día 28 veintiocho de octubre, a través de su representante propietario, Pedro Mauro Reynoso Escamilla. (JIN-30-MPH-110/2020)
- **Susana Edith Paz García** a las 23:58 veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día 28 veintiocho de octubre, por su propio derecho en su carácter de entonces candidata a la Presidencia de Ixmiquilpan, por el partido Encuentro Social Hidalgo. (TEEH-JDC-284/2020)

18. Remisión de constancias al Tribunal Electoral. En fecha 1 uno de noviembre, se recibieron en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los escritos de demanda del JDC y los juicios de inconformidad, sus anexos y los trámites de ley correspondientes, realizados por la autoridad responsable.

19. Radicación, acumulación y admisión. En fecha 5 cinco de noviembre, se radicaron los medios de impugnación en la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada y al advertirse conexidad en la causa entre el JDC y los juicios de inconformidad con el PES, se ordenó la acumulación de los medios de impugnación identificados con los números **TEEH-JDC-284/2020**, **JIN-30-MPH-110/2020** y **JIN-30-PAN-111/2020** al **TEEH-PES-036/2020**, por ser este el más antiguo; posteriormente, se admitieron a trámite el JDC y los juicios de inconformidad, se ordenó abrir instrucción en los mismos y se ordenó también el desahogo de las pruebas para su valoración en el momento procesal oportuno.

20. Regularización del procedimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, se realizó regularización del procedimiento en el sentido de considerar el juicio ciudadano como el medio de impugnación jurisdiccional más antiguo por haber sido el primero en ingresar a oficialía de partes de este Tribunal, al que se ordenó acumular los dos juicios de inconformidad que fueron recibidos con posterioridad, así como resolver en un apartado de esta sentencia, el Procedimiento Especial Sancionador y al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción.

II. Competencia

- 21.** Este Tribunal es competente para conocer la denuncia presentada, misma que fue recibida en este Tribunal como Procedimiento Especial Sancionador toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal tiene facultades para resolver en terminos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Electoral.
- 22.** Asimismo, es competente para conocer y resolver el JDC y los juicios de inconformidad en que se actúa, en razón de que los accionantes hacen valer causales de nulidad de casilla y de elección respecto de la jornada electoral celebrada en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, además impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal respectiva, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora; todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de los referidos juicios.
- 23.** Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV incisos b), c) y n) base 5º, e incisos l) y m) de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I y IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325, 337 a 342, 346, fracción III, 347, 364, 416, 422 y 435 del Código Electoral; 1, 2, 4, 12 fracción I y II y 72, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9, y 14 fracción I y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. Análisis de los presupuestos procesales relativos al juicio ciudadano y los juicios de inconformidad

- 24.** Previo al estudio de fondo del JDC y los juicios de inconformidad y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 25.** Resulta relevante el análisis de los **requisitos generales** relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

- 26. Forma.** Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basan su Juicio, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.
- 27. Legitimación.** Los accionantes cuentan con legitimación respectiva para promover el JDC y los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que fue candidata a cargo de elección popular y partidos políticos.
- 28. Personería.** Se reconoce la personería de Rafael Sánchez Hernández y Jaime Padilla Hernández en su carácter de representantes propietario y suplente del **PAN** y de Pedro Mauro Reynoso Escamilla en su carácter de representante propietario del partido **MPH**, todos ellos acreditados⁶ ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan; ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I del Código Electoral.
- 29. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores, toda vez que participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del ayuntamiento de Ixmiquilpan, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.
- 30. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.
- 31.** Lo anterior partiendo de que la sesión de cómputo municipal⁷ correspondiente, inició el 21 de octubre y concluyó el 24 veinticuatro del mismo mes, como se desprende del acta ya referida, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del 25 veinticinco al 28 veintiocho de octubre y las demandas fueron presentadas el día 28 veintiocho de octubre, como consta del sello de recepción que aparece en las mismas, de acuerdo a lo

⁶ Obra dentro del expediente las documentales publicas mediante las cuales se acredita a dichas personas como representantes de sus partidos ante la autoridad responsable, mismas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

⁷ Acta que obra en copia certificada dentro del expediente a fojas 839 a 848, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

mencionado en el párrafo **17**, por lo que es evidente que fueron presentadas oportunamente.

- 32.** Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales** que deben cumplir los juicios de inconformidad previstos en el artículo 424 del Código Electoral, se colman en tanto que los promoventes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección celebrada en Ixmiquilpan, Hidalgo; su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría; también en los casos que aplica, mencionan de manera expresa la individualización de las casillas que impugnan y en el caso concreto, se decretó la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

IV. Tercero interesado

- 33.** Mediante escritos presentados en fecha 1 uno de noviembre, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado en el JDC y los JINES, VICENTE CHARREZ PEDRAZA en su carácter de Presidente Municipal electo de Ixmiquilpan, Hidalgo, y en misma fecha fueron remitidos los escritos a este Tribunal, junto con las demás constancias referentes a los medios de impugnación.
- 34.** Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 5 cinco de noviembre, este Tribunal tuvo por recibidos los escritos mencionados anteriormente y de los cuales se consideró que cumplían con los requisitos previstos en el artículo 362 fracción III del Código Electoral.

Manifestaciones del Tercero interesado

- 35.** En el JDC, en esencia señala que los agravios de la parte actora resultan improcedentes, pues únicamente se basan en deducciones personales y subjetivas sin que tengan una base, fundamento jurídico o prueba que permita acreditar su dicho.
- 36.** Señala también que no existe argumento jurídico alguno por el cual quede evidenciada la transgresión a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, aunado a que no ofrece la parte actora medio de prueba alguno que sustente esa afirmación.

- 37.** A su consideración estima que no existe motivo alguno ni causa jurídica que sea válida para dar cabida a la petición realizada por la promovente, por lo que estima se debe sobreseer el medio de impugnación.
- 38.** Por lo que respeta a los Juicios de inconformidad, si bien acepta la realización de algunos eventos, aduce que los mismos están debidamente justificados porque los gastos fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, situación que no conlleva a exceder el tope de gastos de campaña.
- 39.** También considera que las pruebas técnicas aportadas, carecen de formalidad para ser consideradas como pruebas plenas, por lo que no generan convicción de los hechos que se pretenden probar con las mismas.
- 40.** Por lo que respecta a las irregularidades aducidas por los partidos impugnantes, señala que los mismos no aportan pruebas que permitan acreditar fehacientemente que durante la jornada electoral se haya puesto en duda la certeza de la votación recibida en las casillas.
- 41.** Finalmente considera que los agravios son improcedentes por no ser acreditados plenamente y solicita que se confirme el resultado del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

V. Síntesis de agravios

- **TEEH-PES-036/2016**
 - Actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuibles a VICENTE CHARREZ PEDRAZA.

- **TEEH-JDC-284/2020**
 - Violación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, utilización de recursos públicos con el fin de posicionar el nombre e imagen de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, lo que ocurrió antes y durante el proceso electoral con la utilización y adjudicación de obra pública del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como el aprovechamiento de un bien inmueble propiedad del citado Ayuntamiento.

- **JIN-30-MPH-110/2020**

- Causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 385, fracción IV, del Código Electoral por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

➤ **JIN-30-PAN-111/2020**

Agravios relacionados con la nulidad de casillas

- Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX, del Código Electoral respecto de dos casillas: 547 Contigua 1 y 571 Básica.
- Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral respecto de una casilla: 548 Contigua 2.
- Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral respecto de cinco casillas: 595 extraordinaria 2, 595 extraordinaria 1, 580 básica, 575 básica, 575 contigua 1.
- Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VI, del Código Electoral respecto de cuatro secciones: 547, 565, 566 y 588.

Agravio relacionado con la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

- Violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y equidad en la contienda electoral, en razón de la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la vulneración al principio de neutralidad de la contienda electoral por la ilegal intervención de gobierno municipal para promocionar a VICENTE CHARREZ PEDRAZA, candidato postulado por el Partido del Trabajo, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Asimismo, el actor aduce que VICENTE CHARREZ PEDRAZA otrora candidato del PT durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecinueve, se dedicó a promocionar su imagen y nombre frente al electorado a través de la entrega de programas sociales y de infraestructura a la ciudadanía en el citado municipio.

42. Sentado lo anterior, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

43. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

VI. Pretensión General

44. Así, los actores solicitan nulidad de la votación recibida en casilla y/o la declaración de nulidad de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PT, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por considerar que los agravios planteados son suficientes para tal efecto.

45. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan las causales de nulidad previstas en el artículo 384, fracciones VI, VIII, IX y XI; y, en su caso, la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 385, fracción IV, VI y VII, ambos del Código y en la parte final del artículo 41 de la Constitución Federal, así como establecer si las mismas son determinantes o no para decretar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento.

VII. Cuestiones Previas

46. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.

47. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 48.** La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 49.** De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
- 50.** En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
- 51.** Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁹ y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.¹⁰**
- 52.** Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (en este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado

⁹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).

- 53.** En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 54.** Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
- 55.** En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la actora.

VIII. Estudio de fondo

Metodología de estudio

- 56.** Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.
- 57.** Al respecto, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el

resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

58. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 384 y 385, del Código Electoral, se han establecido diferentes supuestos para el estudio de la nulidad de la votación recibida en casilla y para la nulidad de una elección.

59. A partir de lo anterior, los agravios expuestos serán estudiados en tres apartados: **A)** En primer lugar, se analizará las conductas denunciadas a través del Procedimiento Especial Sancionador, **B)** En segundo lugar se analizarán las causales de nulidad de una elección que tienen que ver con las irregularidades que se han presentado durante las etapas de preparación, jornada o resultados del proceso electoral y que constituyen violaciones a alguno de los principios constitucionales, **C)** Por último, en su caso, se abordarán las causales invocadas relacionadas con la votación recibida en la casilla que tienen que ver con el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley para la recepción de la votación, el cómputo de los votos y el traslado de los paquetes electorales.

A. Pronunciamiento en relación al Procedimiento Especial Sancionador

60. Por lo que respecta a este apartado, serán analizadas conductas denunciadas como actos anticipados de precampaña y/o campaña dentro del Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con la finalidad de declarar la existencia o inexistencia, de las infracciones a la normativa electoral.

61. Bajo esa tesitura y para mayor ilustración se insertan las siguientes tablas respecto a los hechos denunciados y datos relevantes que resultan necesarios para el estudio de los agravios.

HECHO 1. REUNIÓN CON HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE LOS CERRITOS COPULA	
SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	<p>El día 26 de septiembre de 2019, VICENTE CHARREZ PEDRAZA difundió un mensaje a través de su cuenta de Facebook.</p> <ul style="list-style-type: none">• Reunión celebrada en la comunidad de los Cerritos

	<p>Copula, en donde VICENTE CHARREZ PEDRAZA, se reunió con los pobladores ostentándose como si en ese momento fuera candidato a la presidencia municipal, haciendo planteamientos con cambios que quiere lograr para construir un municipio más próspero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la publicación de contenido se realizó desde la cuenta de Facebook del denunciado, donde en uso de la palabra manifestó sus ideas de los cambios y mejoras que quiere para la comunidad, haciendo evidente que tiene la intención de ser candidato, pues trata de posicionar su nombre e imagen ante los pobladores de la comunidad y ante toda la ciudadanía. • A decir del promovente, el video de Facebook, fue reproducido en 21,135 ocasiones, compartido 188 veces y comentado 125 veces.
HECHO DENUNCIADO	Acto proselitista que se dirige de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas (Artículo 302 fracción I del Código Electoral).
CONTESTACIÓN AL HECHO DENUNCIADO	El denunciado no afirma ni niega el hecho por no ser propio y refiere que casualmente el único que sabe del material del video es el denunciante, por lo que objeta su autenticidad y arroja la carga de la prueba al denunciante, además supone que el contenido del material podría ser de su autoría.
PRUEBAS OFRECIDAS	La parte quejosa ofreció un link que redirige a un video mismo que fue desahogado por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 5 de octubre en la que se constató la existencia del mismo en FB y su contenido.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno.

HECHO 2: ENTREVISTA AL DENUNCIADO EN UN PERIÓDICO DIGITAL	
SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	<p>El 3 de marzo, VICENTE CHARREZ PEDRAZA dio una entrevista al periódico digital "El Huarache" misma que fue publicada en la cuenta Facebook denominada "El Huarache".</p> <p>De dicha entrevista se advierte lo siguiente:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • La persona que es entrevistada responde al nombre de "VICENTE CHARREZ PEDRAZA". • VICENTE CHARREZ PEDRAZA manifestó su deseo de participar en el proceso electoral "2020" para contender por la presidencia municipal de Ixmiquilpan. • VICENTE CHARREZ PEDRAZA manifestó estar en contacto directo y constante con el Comisionado Nacional del PT, Comisión Ejecutiva del PT y Comisión Electoral del PT, señalándose asimismo como afiliado de dicho partido desde hace 12 años. • VICENTE CHARREZ PEDRAZA aseveró que el PT se encuentra trabajando en el municipio para beneficiar a la ciudadanía en servicios como agua, drenaje, escuelas carreteras, lo que ha abonado al desarrollo del municipio. • Señala que en su momento presentara programas sociales que beneficiaran a los comerciantes. • Señala que buscara los recursos económicos y el apoyo de la ciudadanía para llevar a cabo esos proyectos.
<p>HECHO DENUNCIADO</p>	<p>Acto proselitista que se dirige de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas (Artículo 302 fracción I del Código Electoral)</p>
<p>CONTESTACIÓN AL HECHO DENUNCIADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El denunciado refiere que fue invitado por el medio de comunicación social y que únicamente daba contestación a las preguntas que se le hacían en la entrevista. • Por otro lado, señala que los textos y las preguntas son responsabilidad del administrador de la red social donde fue invitado a responder algunas dudas, de lo cual no tiene responsabilidad y, sobre todo, en ese tiempo no se encontraba en ningún supuesto jurídico que pudiera generar alguna responsabilidad electoral, pues solo empleaba su ejercicio del derecho humano de expresarse. • También señala que, en el contenido de la entrevista, solo se limitó a dar respuesta a las preguntas sin tener control del formato, ya que fue un acto realizado en el libre ejercicio y labor periodística del medio de comunicación y por lo que respecta a él, ejerció su derecho a la libertad de expresión y quienes tuvieron acceso a la página, ejercieron su derecho a la información.
<p>PRUEBAS OFRECIDAS</p>	<p>La parte quejosa ofreció un link que redirige a un video</p>

	mismo que fue desahogado por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 26 de marzo en la que se constató la existencia del mismo en FB y su contenido.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno.

62. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al realizar actos que el denunciante considera anticipados de campaña; mediante publicaciones de la página Facebook y, posteriormente si con ello se configuran violaciones a la normativa electoral.

Marco normativo aplicable

63. Artículo 116, inciso j), fracción IV de la Constitución Federal. Establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

64. Artículo 3.1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

65. Artículo 24 de la Constitución Local. De conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento local establece que los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

66. Artículo 126 del Código Electoral. Dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas

pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

- 67. Artículo 302, fracción I del Código Electoral.** Determina que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- 68. La carga de la prueba.** Es preciso señalar que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹¹.
- 69. Presunción de inocencia.** Cabe señalar que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.
- 70.** Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.
- 71.** Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES**

¹¹ **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.¹²

72. Es así que, la presunción de inocencia no deriva de que el denunciado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito; en el caso del PES, los elementos que permitan declarar la existencia de violaciones a la normativa electoral.

73. De las porciones normativas citadas anteriormente se concluye que:

- ✓ En materia de campañas electorales existen límites que deben atenderse, como lo es, el contenido y la temporalidad, entre otros, y

¹² **Tesis número XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&Word=derecho,administrativo,sancionador>

en caso de incumplimiento a los mismos, se puede actualizar una sanción administrativa.

- ✓ Se entiende por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- ✓ Por otro lado, se debe entender por actos anticipados de campaña a aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

74. Con lo anterior, queda claro que la finalidad de la propaganda y de los actos de campaña tienen como objetivo lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

75. En consecuencia, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Determinación

76. Si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones **están sujetas a exigencias de carácter**

objetivo, personal y material, que buscan posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

77. Lo anterior es importante considerar, puesto que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el **elemento personal**.

78. Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes¹³:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas**.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

- 79.** En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.
- 80.** Al respecto, por cuanto hace al agravio relativo a la **reunión del denunciado con habitantes de la comunidad de los cerritos copula**, este Tribunal determina lo siguiente:
- 81.** En el presente supuesto, el denunciante aduce que el denunciado se presenta como si ya fuera candidato a la Presidencia municipal y que, si bien no pide el voto a los asistentes de manera expresa, si lo hace de manera implícita al hacer referencia a lo que se quiere para el futuro del pueblo y de Ixmiquilpan.
- 82.** Así mismo refiere que con motivo de esa reunión y derivado del lenguaje que utiliza al referirse a los planteamientos y frases sobre cambios que se necesitan para tener un municipio más próspero, queda evidente que realiza actos anticipados de precampaña y campaña afectando la equidad e imparcialidad en la contienda, en el marco del proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 83.** El denunciante al contestar el hecho, señala que no puede afirmarlo ni negarlo por no ser propio y refiere que casualmente el único que sabe del material del video es el denunciante, por lo que objeta su autenticidad y arroja la carga de la prueba al denunciante, además supone que el contenido del material podría ser de su autoría.
- 84.** Como ya se señaló en párrafos precedentes, en fecha 5 cinco de octubre, el IEEH realizó la oficialía electoral¹⁴ respecto del video materia de análisis, desahogo que se inserta a continuación:

¹⁴ Documental publica la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

#Ayuntamientos2020

AYUNTAMIENTOS

Secretaría Ejecutiva

#Hidalgo Vota

5

Boulevard Everardo
Márquez # 115 Colonia
Ex-Hacienda de Coscoatlán
C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo

Teléfono:
(771) 71-702-07

www.ieehidalgo.org.mx

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

#Ayuntamientos2020

AYUNTAMIENTOS

lograr siempre y cuando como seres humanos estemos conscientes de que ayudándonos podemos lograrlo, el día de hoy tenemos muchas cosas que celebrar porque hemos logrado muchos beneficios importantes como es la modernización de nuestras carreteras, el mejoramiento de nuestros caminos, el mejoramiento de nuestro pueblo a través de un techado, de una delegación del agua potable, del drenaje, pero nos faltan muchas más y es necesario tomar en cuenta muchas más desde el punto de vista de ustedes, por eso estamos aquí en esta sombra para platicar que es lo que necesitamos en esta zona, que necesitamos en nuestra casa, pues necesitamos una buena vida, buenas condiciones de vida, una casa digna una alimentación para nuestros hijos que les permita crecer sanamente, necesitamos más trabajo, el campo que tenemos pues si nos da, hay alfalfa hay maíz pero necesitamos producir mucho más, necesitamos producir más vacas, más borregos, más leche, mas comida en general para ganar más dinero y tener una mejor vida, es necesario entonces que cada uno de nosotros tengamos una opinión y compartamos esa opinión para que en unidad, en consenso podamos lograr los resultados que queremos en nuestra familia, en nuestra casa, en nuestro pueblo y en nuestro municipio y que juntos luchemos para lograr eso que necesitamos porque, porque hemos visto que a través de la solidaridad a través de la unidad se puede observar lo que queramos, el objetivo que nos pongamos, no vamos a descansar hasta lograrlo, la palabra clave es la unidad, es la ayuda, la ayuda mutua, de mi parte pues es lo que quiero expresarles a todos ustedes y pues gracias.

Secretaría Ejecutiva

#Hidalgo Vota

6

Boulevard Everardo
Márquez # 115 Colonia
Ex-Hacienda de Coscoatlán
C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo

Teléfono:
(771) 71-702-07

www.ieehidalgo.org.mx

85. De la diligencia realizada por el IEEH, se obtiene que el origen del video es un perfil de Facebook denominado "Vicente Charrez" y si bien el denunciado al contestar el hecho señala que no puede afirmarlo ni negarlo por no ser propio, este Tribunal con base en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, tiene por acreditado que la persona que participa y habla en el video, corresponde al denunciado, por lo que resulta inconcuso que ponga en duda el conocimiento del video y su participación en el mismo; de ahí que el elemento **personal** se encuentre satisfecho.

- 86.** Por lo que respecta al elemento temporal, del mismo contenido de la diligencia se aprecia que el video en la página de Facebook fue publicado por el perfil "Vicente Charrez" en fecha "26 de septiembre de 2019" y aunque de la narración del contenido se desprende que quien realizó la diligencia refiere que el video es de fecha 26 de septiembre del año en curso, ello resulta subsanable atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- 87.** Ahora bien, atendiendo a la fecha establecida para el desarrollo de las campañas dentro del proceso electoral local 2019 – 2020¹⁵, se puede inferir que la temporalidad en la que fue publicado el video, pudiese generar una violación a la normativa electoral en caso de que el mensaje sea encaminado a posicionar una preferencia política; por lo que resulta pertinente alzar el siguiente elemento.
- 88.** Por lo que respecta al elemento **subjetivo**, no se desprende del contenido del video, que el denunciante en el desarrollo de la grabación, tenga como propósito promover a un partido político o posicionar a su persona para obtener alguna precandidatura o candidatura, más bien se trata de expresiones encaminadas a promover la participación de la gente para obtener bienes comunes y con ello tener mejores condiciones de vida que permitan un pleno desarrollo, hecho que de ninguna manera por sí solo, puede generar el grado de convicción suficiente para tener por acreditado un acto anticipado de campaña y más bien se le puede considerar únicamente como un indicio; de ahí que no se considere la acreditación del elemento estudiado.¹⁶

¹⁵ **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

¹⁶ Determinación que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- 89.** En relación al agravio relativo a la **entrevista al denunciado en un periódico digital**, este Tribunal determina lo siguiente:
- 90.** En primer lugar, el denunciante aduce que la persona que es entrevistada responde al nombre de "Vicente Charrez Pedraza", la cual en el desarrollo de la entrevista manifestó su deseo de participar en el proceso electoral "2020" para contender por la presidencia municipal de Ixmiquilpan; así mismo señaló estar en contacto directo y constante con el Comisionado Nacional del PT, Comisión Ejecutiva del PT y Comisión Electoral del PT, señalándose asimismo como afiliado de dicho partido desde hace 12 años.
- 91.** Por otro lado, a decir del denunciante, "Vicente Charrez Pedraza" aseveró que el PT se encuentra trabajando en el municipio para beneficiar a la ciudadanía en servicios como agua, drenaje, escuelas carreteras, lo que ha abonado al desarrollo del municipio, además, señala que en su momento presentara programas sociales que beneficiaran a los comerciantes y buscara los recursos económicos y el apoyo de la ciudadanía para llevar a cabo esos proyectos.
- 92.** El denunciante al contestar el hecho, acepta que fue invitado por el medio de comunicación social "El Huarache", que cumplió con el formato preestablecido y únicamente daba contestación a las preguntas que se le hacían, sin embargo, refiere que posteriormente la entrevista la editan y publican y de esas actividades él es ajeno, por lo que no es su responsabilidad.
- 93.** También refiere que los textos y las preguntas son responsabilidad del administrador de la misma red social, donde fue invitado a responder algunas dudas, de lo cual no tiene ninguna responsabilidad y, sobre todo, no se encontraba en el momento de la entrevista, en ningún supuesto jurídico que pudiera generar alguna responsabilidad electoral, pues solo ejerció su derecho humano de expresión y el medio electrónico su derecho a la libre expresión del periodismo.

94. Como ya se había señalado, en fecha 26 veintiséis de marzo, el IEEH realizó la oficialía electoral¹⁷ respecto del video materia de análisis, desahogo que se inserta a continuación:

HIDALGO IEEH INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

2. Continuando con el desahogo de la presente, mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad de este Instituto, se procede a ingresar la siguiente dirección electrónica para realizar la certificación correspondiente: <https://www.facebook.com/415815371856670/posts/2554241654680687/>

facebook

26 de marzo de 2020

Wences Quiroz Huerta se unió con el grupo de habla español. Este contenido puede contener imágenes de contenido sensible. Es posible que se haya borrado el contenido de este video.

Ver más de Wences Quiroz Huerta en Facebook

De la anterior se desprende una publicación realizada por el perfil con el siguiente nombre: **"El Huarache"**, de la red social denominada Facebook realizada en fecha 3 de marzo a las 11:39 horas, dicha publicación consiste en un video de 14:48 minutos de duración y se acompaña del siguiente texto que a la letra dice: **"Vicente Charrez Pedraza se respalda con 20 años de lucha social * Para ser candidato a presidente municipal de Ixmiquilpan Hidalgo. * Es militante activo del Partido del Trabajo (PT). * Ixmiquilpan Hidalgo., 3 de marzo de 2020."** En el mismo se puede apreciar a una persona aparentemente del género masculino, con cabello corto color negro y porta camisa color blanco, de fondo se aprecia el cuadro de una pintura y una ventana. A lo largo del video sólo se observa a la persona antes descrita quien hace uso de la voz y se denominara "Voz 2" para efectos de transcripción del audio de dicho video ya que alternada a la misma se escucha otra voz que se denominara "Voz 1", para un desahogo más exhaustivo de la misma se procede a la transcripción estenográfica del video: **"-Voz 1: Pues tengo que gusto de saludar este día al licenciado Vicente Charrez Pedraza, él es uno de los aspirantes a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, y bueno pues sabemos que abanderar y de eso nos va a hablar esta mañana. Licenciado**

Secretaría Ejecutiva

Boulevard Everardo Márquez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscotitlan C.P. 42084 Pachuca, Hidalgo
Teléfono (771) 71-702-07
www.ieehidalgo.org.mx

#Hidalgo #Vota

HIDALGO IEEH INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020 AYUNTAMIENTOS

Vicente, a ver primero confirmenos ¿anda buscando la candidatura a presidente municipal?--

-Voz 2: Bueno he atendido las sugerencias, el apoyo, las manifestaciones, el apoyo de mucha gente, de muchos líderes que ven en mi persona la posibilidad de encabezar un proyecto ganador, de un proyecto que beneficia a la ciudadanía de Ixmiquilpan y creo que hemos trabajado muchos años, veinte años a lo largo y ancho del municipio, dirigiendo los trabajos más necesarios, más indispensables como; el agua, el drenaje, las escuelas, las carreteras, en diferentes espacios, en la ciudad, en la zona urbana, en la zona rural y eso ha motivado a mucha gente a manifestarme el apoyo, la idea de encabezar un proyecto con rumbo, un proyecto definido que nos permita a los ixquimiquiltenses, pues dar el salto que necesita, un desarrollo del municipio, que transforme y que beneficie a la gran mayoría de los ixquimiquiltenses.

-Voz 1: Se le considera a usted un luchador social, pero además de luchador social pues para dirigir el municipio, hay que tener principios o el carácter de político, tener oficio político ¿usted en lo personal tiene el oficio político?--

-Voz 2: Bueno yo creo que eso no lo puedo decir yo, este yo me he dedicado a atender a la gente, me he dedicado a escuchar a la gente y me he dedicado a gestionar las iniciativas, gestionar los proyectos que tienen pues las comunidades, los pueblos, ese es mi oficio, ese es el se escuchar, se atender a las personas y pues los hechos hablan más que mis palabras, no podría definir si tengo el oficio o no.

-Voz 1: ¿Cree usted que le beneficio el hecho de que ya dos de sus hermanos fueron presidentes municipales? Uno de ellos está en el ejercicio y bueno un ex presidente con problemas legales, pero, al fin y al cabo, dos hermanos que fueron ya presidentes municipales, usted sería el tercero, le resultaría contraproducente esta ventaja o sería una desventaja.

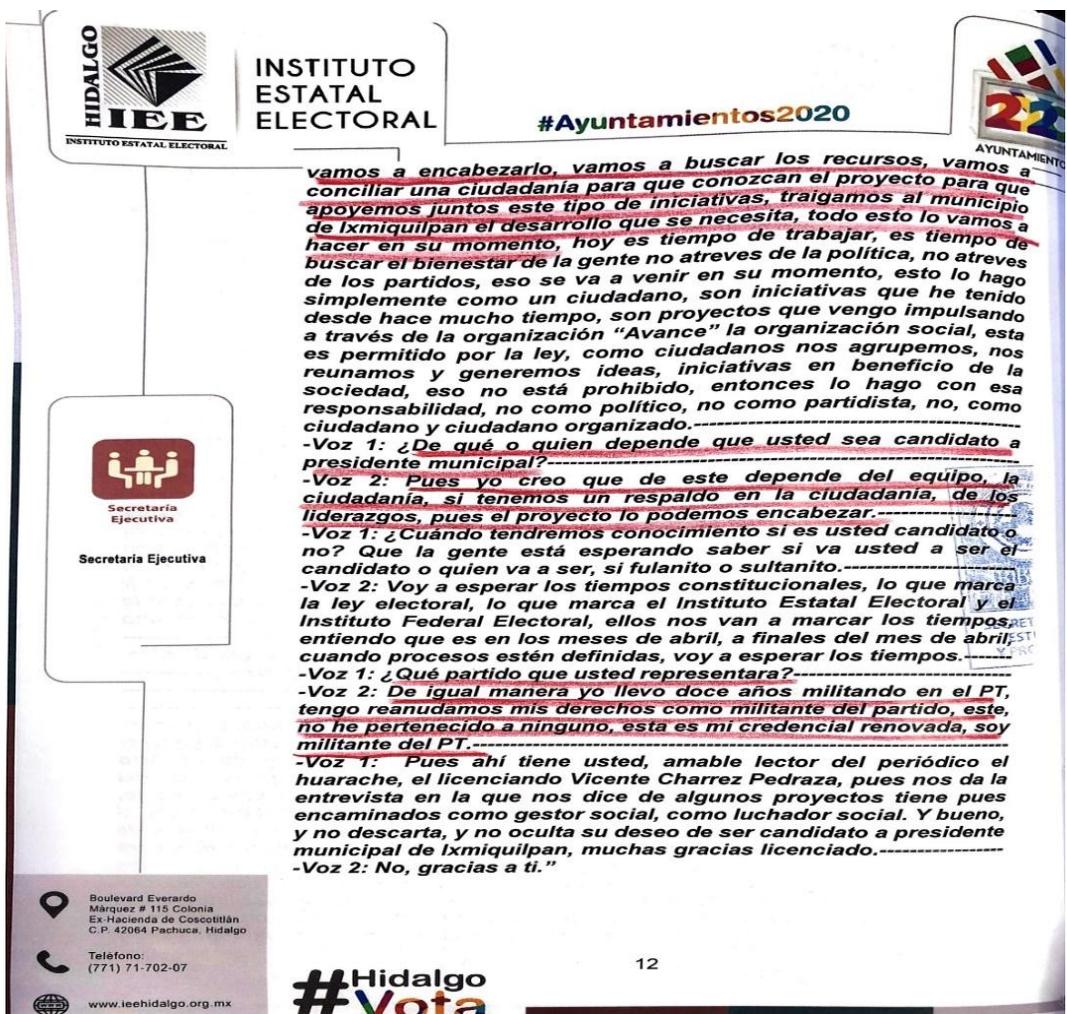
-Voz 2: Bueno yo, yo respeto mucho a mis hermanos y creo, y tengo el orgullo de ser el hermano menor de ellos, tengo el orgullo de haber aprendido pues muchas cosas positivas de mis hermanos, también decirle al pueblo de Ixmiquilpan que mis hermanos, el expresidente y el presidente no le robo al pueblo, no le han robado a lo largo de sus administraciones el recurso público lo convirtieron en obras, lo convirtieron en acciones a beneficio de la gente, obras que se han visto que disfruta el pueblo de Ixmiquilpan, decirles que ellos no son dueños de gasolineras, no son dueños de hoteles, no son dueños de ranchos, producto

Secretaría Ejecutiva

Boulevard Everardo Márquez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscotitlan C.P. 42084 Pachuca, Hidalgo
Teléfono (771) 71-702-07
www.ieehidalgo.org.mx

#Hidalgo #Vota

¹⁷ Documental publica la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.



95. Ahora bien, por lo que respecta al elemento **personal**, se tiene por acreditado derivado de que, el mismo denunciado, acepta que efectivamente fue sujeto a una entrevista por parte del medio de información digital "El Huarache", mismo que transmite información a través de la red social Facebook, con ello, se tiene por acreditado también que el contenido de la entrevista, surge a raíz de manifestaciones hechas por el denunciado.
96. Por otro lado, el elemento **temporal** también se tiene por colmado, ello en razón de que en la misma oficialía se asienta que la publicación fue realizada en fecha 3 tres de marzo y del contenido de los datos de referencia de la publicación, se puede observar que es referente al año 2020 dos mil veinte, porque a la letra dice:

*El Huarache
3 de marzo a las 11:39
Vicente Charrez Pedraza se respalda con 20 años de
lucha social.
* Para ser candidato a presidente municipal de
Ixmiquilpan Hidalgo.
* Es militante activo del Partido del Trabajo (PT).
Ixmiquilpan Hidalgo., 3 de marzo de 2020.

- 97.** Ahora bien, atendiendo a la fecha establecida para el desarrollo de las campañas dentro del proceso electoral local 2019 – 2020¹⁸, se puede inferir que la temporalidad en la que fue publicado el video, pudiese generar una violación a la normativa electoral en caso de que el mensaje sea encaminado a posicionar una preferencia política; por lo que resulta pertinente alzar el siguiente elemento.
- 98.** Por lo que respecta al elemento **subjetivo** este Tribunal estima que se encuentra plenamente acreditado por lo siguiente:
- 99.** Del contenido de la oficialía electoral, se desprende claramente que el denunciado, utiliza el medio de comunicación Facebook a través de la página “El Huarache”, para evidenciar que tiene la intención de ser postulado como candidato por el PT, para ocupar el cargo de Presidente municipal de Ixmiquilpan, ello derivado de algunas manifestaciones que realizó durante la entrevista, mismas que se insertan a continuación:

Voz hombre 1 (entrevistador): ¿De qué o quien depende que usted sea candidato a presidente municipal?

Voz hombre 2 (denunciado): Pues yo creo que de este depende del equipo, la ciudadanía, si tenemos un respaldo en la ciudadanía, de los liderazgos, pues el proyecto lo podemos encabezar....

Voz hombre 1 (entrevistador): ¿Qué partido que usted representara?

Voz hombre 2 (denunciado): De igual manera yo llevo doce años militando en el PT, tengo reanudados mis derechos como militante del partido, este, no he pertenecido a ninguno, esta es mi credencial renovada, soy militante del PT”

- 100.** Por otro lado, el denunciante al objetar los hechos que se le imputan, refiere que únicamente se limitó a dar contestación a las preguntas que le hacían durante la entrevista, sin que ello implique su responsabilidad del contenido publicado en la página.
- 101.** Referente a ello, este Tribunal considera que parte de una premisa errónea, pues es evidente que la entrevista tiene propósitos informativos y de difusión, por

¹⁸ **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH, aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

lo que, el hecho de no ser el propietario de la página de Facebook, no lo exime de la responsabilidad que tiene respecto a la naturaleza de sus manifestaciones, que en el caso se consideran son utilizadas con el propósito de posicionarse como aspirante a la candidatura respectiva, fuera de los plazos permitidos por la ley.

102. Tal determinación encuentra sustento en la tesis **LXXXII/2016¹⁹ de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

103. Con base en la tesis antes citada, no se puede advertir que el denunciado aporte elementos objetivos que generen convicción este Tribunal sobre actos tendentes a evitar la difusión de la propaganda a través de Facebook, más bien se puede considerar que la intención del denunciado con base en sus manifestaciones, va encaminada a permitir la transmisión de su mensaje a través de un medio informativo.

104. Por otro lado, no le asiste la razón cuando considera que sus manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión al no encontrarse en un supuesto que vulnere la ley electoral, pues es evidente la promoción de su persona para fines electorales en un tiempo distinto al que la ley permite.

105. A efecto de ejemplificar el contenido de diversos temas los cuales fueron abordados dentro de la entrevista ya citada, se transcribe parte de la oficialía electoral:

Voz hombre 1 (entrevistador): *Licenciado Vicente, a ver primero confírmenos, ¿anda buscando la candidatura a presidente municipal?*

¹⁹ De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

Voz hombre dos (denunciado): Bueno, he tenido las sugerencias, el apoyo, las manifestaciones, el apoyo de mucha gente, de muchos líderes que ven en mi persona **la posibilidad de encabezar un proyecto ganador, de un proyecto que beneficie a la ciudadanía de Ixmiquilpan...**

y eso ha motivado a mucha gente a manifestarme el apoyo, **la idea de encabezar un proyecto con rumbo, un proyecto definido** que nos permita a los ixmiquilpenses, pues dar el salto que se necesita...

Voz hombre 1 (entrevistador): Se le considera a usted un luchador social, pero además de luchador social pues para dirigir el municipio hay que tener principios o el carácter político, tener oficio político, **¿usted en lo personal tiene el oficio político?**

Voz hombre 2 (denunciado): me eh dedicado a gestionar las iniciativas, gestionar los proyectos que tienen pues las comunidades, los pueblos, ese es mi oficio, ese es el escuchar, se atender a las personas y pues **los hechos hablan más que mil palabras...**

Voz hombre 1 (entrevistador): De los problemas y necesidades que tiene Ixmiquilpan ¿Cuáles son los que particularmente le preocupan? Y por los que **quiere ser presidente municipal Vicente Charrez Pedraza.**

Voz hombre 2 (denunciado): He venido trabajando con **un sector muy importante que es el de los comerciantes...** me he puesto a platicar con los comerciantes, son alrededor, hicimos un censo de alrededor de 700 comerciantes que se le consideran informales y pues ellos están **necesitados de un espacio....**

...estoy desarrollando un proyecto integral para tener un espacio digno, un espacio atractivo, un espacio ordenado en donde podamos instalar los comerciantes, **en su momento voy a presentar su proyecto,** tengo trabajando un equipo integral de abogados, arquitectos e ingenieros civiles para buscar un espacio donde ubicarlos...

Me he reunido con 150 artesanos que cada año ellos solo solicitan tres veces, tres ocasiones que se les brinde un espacio para poder ofrecer sus productos artesanales y muchas veces se les niega, **pues necesitamos buscar esos espacios, estoy trabajando en ello...**

...es un proyecto de gran impacto para el municipio de Ixmiquilpan, y vamos a encabezarlo, vamos a buscar los recursos, vamos a conciliar una ciudadanía para que conozcan el proyecto para que apoyemos juntos ese tipo de iniciativas, traigamos al municipio de Ixmiquilpan el desarrollo que se necesita, **todo esto lo vamos a hacer en su momento...**

106. De las manifestaciones del denunciado se desprende la clara intención de hacer del conocimiento de la audiencia de Facebook, que se ha dedicado a hacer

gestiones en beneficio de los habitantes de Ixmiquilpan; así mismo cuando le preguntan si considera tener oficio político para dirigir el municipio, el refiere que, *“los hechos hablan más que mil palabras”*, situación que deja en claro que considera que sus gestiones y apoyos, lo respaldan para poder ser postulado como candidato a Presidente municipal por Ixmiquilpan.

107. La jurisprudencia 4/2018²⁰ señala que para tener por acreditado el elemento subjetivo cuando se denuncian actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que **el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**, situación que en el presente asunto queda comprobada pues **1)** sus expresiones durante la entrevista son equivalentes a obtener un apoyo por considerarse una personas que ha trabajado por su municipio; y **2)** el conocimiento de sus manifestaciones se da a través de la red social Facebook como medio de difusión que puede ser consultado fácilmente y que evidentemente permite generar una inequidad, puesto que el mensaje se difundió en una fecha anterior al inicio de las campañas.

108. Es por todo lo anterior, que se considera **la existencia de las violaciones a la normativa electoral**, referentes a actos anticipados de campaña.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

109. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación atribuida al denunciado, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan.

²⁰ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elemento.subjetivo>

110. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción I, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.

Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la transgresión al principio constitucional de equidad en la contienda.

II) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Consiste en que el denunciado manifestó de manera clara a través de la red social Facebook en una entrevista y en una plática, su intención y deseo de ser el candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan por el PT, lo anterior considerando que, derivado de sus gestiones y apoyos a la ciudadanía, le permitían poder encabezar un buen proyecto en el cual dijo, ya estaba trabajando.

Dichas conductas se realizaron en fechas 26 de septiembre de 2019 y 3 de marzo, es decir, fuera de los plazos que la ley permite para poder presentarse ante la ciudadanía como aspirante a un cargo de elección popular; lo anterior lo realizó a través de la red social Facebook, la cual se considera de fácil acceso y difusión de contenidos.

III) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.

Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se da en la red social Facebook a través de un medio de comunicación local y a través del perfil que lleva el nombre del denunciado.

IV bis) La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.

En el presente asunto no aplica.

V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso no aplica una reincidencia, pero si una materialización de conductas fuera de los plazos que permite la ley y que son de observancia obligatoria.

VI) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Si bien cuantitativamente de manera exacta no se puede determinar el monto del beneficio, lo cierto es que cualitativamente las características de la transmisión de información y mensajes a través de la red social Facebook, son de fácil acceso a cualquier persona y pueden ser difundidos de manera masiva, lo que permite que la naturaleza de las publicaciones de la red social, tengan un impacto de manera considerable antes del inicio del proceso electoral y durante el desarrollo del mismo.

111. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del caso; con base en lo anterior, la **multa** se considera eficaz, haciendo del conocimiento que el denunciado inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral y al principio constitucional de equidad en la contienda.

112. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso b) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a VICENTE CHARREZ PEDRAZA con multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá imponerse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.

B. Agravios relacionados con la nulidad de la elección por violación a Principios Constitucionales

Marco Normativo

113. Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que refleje la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

114. Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio, equidad en la contienda, imparcialidad e independencia de los órganos electorales, así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios y en caso de que, en un proceso electoral se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

- 115.** Ahora bien, respecto a la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, ésta es una hipótesis que ha sido reiterada y perfilada en distintos criterios por parte de la Sala Superior.
- 116.** Lo anterior en tanto que someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado o votada en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
- 117.** De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:
1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
 2. La ciudadanía cuente con acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
 3. Elecciones libres, auténticas y periódicas artículos 41 párrafo tercero de la Constitución Federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
 4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo tercero base I párrafo segundo y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
 5. Libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones -artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -.

6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo tercero Base V de la Constitución-.

7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo tercero Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.

8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral - artículos 14, 16, 17, 41 párrafo tercero Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo tercero base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-.

10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

118. Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición indispensable para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México²¹.

119. En este sentido, como ha sostenido la Sala Superior mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales²², no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley.

120. Ello pues de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal Electoral no solo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, dado que así lo dispone expresamente los numerales 41 párrafo tercero Base VI y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

121. Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero en ocasiones no enmarcan explícitamente aquellas de nivel constitucional.

²¹ Este criterio se puede obtener de la Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior con el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

²² Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUPJRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

- 122.** Lo anterior exige adoptar un entendimiento integral de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Federal, a través del cual, es dable concluir que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que, tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en una barrera para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel constitucional.
- 123.** El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Electoral en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que contemplan los artículos 1 y 133 de la Constitución.
- 124.** Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de éstas por la violación o conculcación a principios constitucionales.
- 125.** En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria federal o local constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, es en la Constitución en donde se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.
- 126.** De esta manera, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, de ser además grave y determinante, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Constitución que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

- 127.** Lo anterior es así, ya que se trata de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal para que sus pretensiones sean resueltas.
- 128.** De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a este Tribunal Electoral conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente al principio de legalidad sino también al de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.
- 129.** Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.
- 130.** Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por la legislación, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.
- 131.** En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.
- 132.** Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, este Tribunal Electoral, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas

de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

133. Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que la legislación ordinaria federal o local recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

134. No es óbice para este Tribunal Electoral que el artículo 385, fracción VII del Código Electoral, prevé como nulidad de la elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

135. Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de esta Tribunal Electoral, la elección del Ayuntamiento no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos contenido en el Código Electoral, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

136. Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones para verificar la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, esencialmente, los siguientes:

a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional - violaciones sustanciales o irregularidades graves-.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

c) Que sea posible constatar el **grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional** aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las **violaciones o irregularidades** sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

137. Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

138. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

139. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

140. Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético.
- El cualitativo o sustancial.

141. El primero, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

142. El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio

constitucional o convencional que se considera vulnerado, por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

143. De esta manera, como ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos ya sea por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora o bien por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

Violación al 134 constitucional y al deber de neutralidad de los servidores públicos.

144. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2017; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

145. El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

146. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos**, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

- 147.** Resulta de suma importancia subrayar que la **imparcialidad**, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.
- 148.** Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda que difundan los entes públicos, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.
- 149.** En tal sentido, la reforma se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda institucional con promoción personalizada.
- 150.** Respecto de este principio, la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en el poder público **no debe emplearse para influir al elector** y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.
- 151.** Lo anterior, tiene como **propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura** o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

De esta manera, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Equidad en la contienda

152. Por otra parte, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la **exposición excesiva o desmesurada** de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

153. En ese tenor, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

154. De esa manera, debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

155. De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Libertad de sufragio

156. Por voto libre se entiende cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

157. La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando **con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos**, y que está obrando en interés de la comunidad.

158. En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

159. En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

Autenticidad de sufragio

160. La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

161. El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

162. Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

163. Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²³, en el sentido de que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que

²³ CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.

conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."

164. De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "**la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos**" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

165. En ese sentido, y bajo el contexto anterior es claro que se busca que quienes contiendan lo hagan en **condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición candidata o candidato.**

Decisión de este Tribunal Electoral

166. Precisado lo anterior y a la luz de los elementos enunciados para verificar la nulidad de la elección, se procede a dar contestación a los motivos de disenso de acuerdo con los hechos con los que los actores pretenden acreditar la vulneración a principios constitucionales.

1. Primer elemento. Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

167. Como se refirió en la metodología de estudio y la síntesis de agravios hechos valer por los actores, en la presente controversia se identifican los siguientes actos irregulares que podrían implicar violación a los principios:

- Violación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de recursos públicos con el fin de posicionar el

nombre e imagen de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, utilización y adjudicación de obra pública del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- Violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y equidad en la contienda electoral, en razón de la comisión de actos anticipados de precampaña y vulneración al principio de neutralidad de la contienda electoral por la ilegal intervención de gobierno municipal para promocionar a VICENTE CHARREZ PEDRAZA, candidato postulado por el Partido del Trabajo, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Asimismo, el actor aduce que VICENTE CHARREZ PEDRAZA otrora candidato del PT durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, se dedicó a promocionar su imagen y nombre frente al electorado a través de la entrega de programas sociales y de infraestructura a la ciudadanía en el citado municipio.

2. Segundo elemento. Comprobación plena del hecho que se reprocha.

168. Corresponde ahora analizar si se colma o no el segundo de los elementos, relativo a la demostración de los hechos alegados por el actor, para lo cual deben valorarse las constancias relacionadas con ellos que obran en autos, consistentes en:

- a)** Actas de oficialía electoral instrumentadas por el IEEH y por el Consejo Municipal Electoral.
- b)** Impresiones fotográficas y links que insertados los actores en sus escritos de demanda.
- c)** Medios ópticos (Cd's y memoria USB) que contienen 62 archivos fotográficos, audios y videos relacionados con los hechos denunciados.
- d)** Diversas actuaciones recabadas en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/020/2020.

169. A las documentales públicas, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, por tratarse de documentos expedidos formalmente por autoridades electorales en uso de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

170. Asimismo, se destaca que respecto a la valoración que se realice en la presente resolución en torno al Procedimiento Especial Sancionador, ha de

entenderse que resulta un elemento probatorio adicional, que no único ni definitivo para sostener las conclusiones a las que este órgano jurisdiccional arribe.

- 171.** Ello en tanto que dichos procedimientos además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011.
- 172.** Es el presente caso, para la acreditación de la causa de nulidad esbozada fueron traídas las actuaciones generadas en el marco de un procedimiento especial sancionador sobre la posible actualización de infracciones ocurridas en el presente proceso electivo y la actuación observada por quien resultó ganador de la elección del Ayuntamiento.
- 173.** Así, sobre la línea de las consideraciones delineadas, lo actuado en el procedimiento administrativo, será valorado con las reservas y distintas aproximaciones que fueran pertinentes; de manera que, si bien provee orientación, pruebas y contexto sobre las acusaciones aquí analizadas, no constituyen verdades infranqueables o limitantes de la libre jurisdicción que obedece tanto a este Tribunal, como a cualquier otra autoridad en la materia dentro de su ámbito de competencia.
- 174.** Ello puesto que, en la línea de todo lo antes expuesto, esta autoridad mantiene la libertad que el ámbito de su jurisdicción le provee para analizar el caudal probatorio en su poder y contrastarlo con la norma que le es permitido interpretar y aplicar; que en este caso significa valorar los elementos constitutivos de las causas de nulidad hechas valer por los actores²⁴.
- 175.** Por lo anterior, en el caso concreto serán valoradas de acuerdo con los estándares probatorios referidos al desarrollar el marco normativo de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, y a partir de su eficacia para pre-constituir pruebas.
- 176.** Finalmente, por cuanto hace a las imágenes fotográficas y a los videos referidos en los incisos b) y c) se trata de pruebas técnicas y por tanto tienen naturaleza indiciaria, por lo que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación con los demás elementos que obren el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de verificar los hechos denunciados.

²⁴ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver, entre otros, del expediente ST-JRC-206/2015.

177. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código electoral, en consonancia con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/201423 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

178. Ahora bien, debe advertirse que, difícilmente la acreditación de los extremos probatorios que sustenten la presente decisión puede darse a través de pruebas directas; de ahí que deba acudir a una técnica de valoración indiciaria.

179. Al respecto, los tribunales ordinarios han estudiado que más que prueba por sí, la indiciaria o circunstancial constituye propiamente **una vía de demostración indirecta**, pues se **parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado** -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas - conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración.

180. Así, la prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, **mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.**

181. De ahí que presupone:

1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
2. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
4. Que exista concordancia entre ellos.

182. Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza

probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

183. Al respecto resultan orientadoras las tesis emitidas por la jurisdicción ordinaria que llevan por rubro **PRUEBA INDICIARIA²⁵ y PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.²⁶**

184. En ese orden de ideas, de manera esquemática a continuación se muestran los hechos acreditados y las constancias que los corroboran:

2.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

185. En este orden de ideas, y toda vez que de lo analizado en el apartado correspondiente quedaron plenamente acreditados los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña en contra de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, dichas circunstancias pre constituyen una prueba sobre hechos irregulares que pudieron incidir en el proceso electoral que acontecido en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2.2 INEQUIDAD EN LA CONTIENDA POR LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS.

186. Como ya fue señalado en el marco jurídico, el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución, establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

187. Así, el mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que, en la generalidad, los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Circunstancias que, atendiendo a las características de ciertos casos, tampoco deben de ser permitidas para los particulares.

188. Ahora bien, es criterio de los órganos jurisdiccionales electorales, que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con

²⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Volumen 66, Segunda Parte, pág. 46.

²⁶ Tesis: I.1o.P. J/19, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 2982

candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

189. Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

190. En el caso, del estudio de los hechos denunciados en las demandas y que están relacionados con la utilización de recursos públicos, ello administrado con el caudal probatorio, fue posible identificar lo siguiente:

HECHO 1. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS -COMUNIDAD ROSARIO CAPULA-	
SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA está publicitando obras públicas, al participar activamente en la inauguración, seguimiento y entrega de obras públicas en el municipio de Ixmiquilpan, posicionando su imagen, su nombre y la de su organización "Avance" y su eslogan de modo de campaña "Movimiento de que Construye", aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio de Ixmiquilpan, a partir de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 18 dieciocho de enero de 2020 VICENTE CHARREZ PEDRAZA en una página de FB asociada a él, publicó y difundió textos, fotografías y videos de la culminación de una obra pública que consistió en llevar agua potable a la comunidad Rosario Capula en Ixmiquilpan, las cuales a su vez fueron compartidas en diversas cuentas de FB. • Dicha obra pública fue descrita como un logro de VICENTE CHARREZ PEDRAZA para que dicha comunidad contara con agua potable ya que carecía de ese servicio desde hace más de 30 años. • En la publicación se asentó de forma literal que en el día 2 dos de marzo de 2020, "la comunidad Rosario Capula está infinitamente agradecida con el Lic. Vicente Charrez, por haber gestionado una obra muy importante en nuestra comunidad, el servicio de agua que tanta falta nos hace." • La publicación hace referencia a un "pozo de agua potable prueba de bombeo". • En el video es posible advertir la participación de

	<p>Vicente Charrez Pedraza, Pascual Charrez, Alfredo Cerro Ambrosio delegado municipal de Rosario Capula, Ixmiquilpan y Pedraza ex presidente municipal de Ixmiquilpan, quienes encabezan la entrega de una obra de agua potable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • VICENTE CHARREZ PEDRAZA se relaciona con una asociación que el mismo denomina como "AVANCE" e invita a la población se relacionen con dicha organización. • A través de perfiles de FB, el día 2 dos de marzo de 2020, se publicó en el perfil de "DELEGACIÓN ROSARIO" y "Delegación Rosario Capula 2020" un mensaje en el cuál se agradecía al "Lic. Vicente Charrez" por haber gestionado, en la comunidad de Rosario Capula, una obra relacionada con el servicio de agua potable. • A través de perfiles de FB, el día 4 cuatro de marzo de 2020, se publicó en el perfil de "Lic. Vicente Charrez" una publicación a su vez del perfil "DELEGACIÓN ROSARIO", misma que contenía un mensaje que informaba sobre la terminación de los trabajos "del pozo de agua potable de la comunidad del Rosario".
<p>AGRAVIOS</p>	<p>Aplicación imparcial de los recursos públicos, generado una posible futura inequidad de la contienda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.</p>
<p>PRUEBAS RELACIONADAS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte quejosa ofreció dos links que redirigen a videos y fotografías mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 26 veintiséis de marzo y oficialía electoral de fecha 5 cinco de octubre de 2020 en las que se constató la existencia del mismo en FB y su contenido. 2. En autos obra una memoria USB (color rojo con negro) misma que entre otras cosas, contiene un video identificado "VIDEO VICENTE CHARREZ ROSARIO CAPULA", con duración de 8 minutos con 16 segundos. 3. Original del acuse de oficio IXM-7.3*2C.19/030/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, por medio del cual se remite diversa información proporcionada por el Secretario de Obras Públicas del Concejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, respecto a la "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE (2º ETAPA) EL ROSARIO CAPULA".
<p>VALORACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, sin embargo, respecto a su contenido, individualmente sólo se constituye como un

	<p>indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.</p> <p>2. Con fundamento en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, al ser una prueba técnica, tiene valor probatorio de indicio.</p> <p>3. Con fundamento en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, al ser una copia simple, tiene valor probatorio de indicio.</p>
<p>EVIDENCIA</p>	<p>Video: "VIDEO VICENTE CHARREZ ROSARIO CAPULA". Contenido en la memoria USB, mismo que guarda relación con la oficialía electoral de fecha 5 de octubre de 2020. Desahogo:</p> <p>Se observa lo que posiblemente sea una toma aérea de un determinado territorio, apreciándose diversas construcciones y algunas áreas verdes, posteriormente aparece el texto <i>ROSARIO CAPULA</i>. En seguida se aprecia lo que aparentemente es otra toma aérea el cual es descrito como POZO DE AGUA POTABLE, se aprecian construcciones y diversos vehículos estacionados. Segundos más adelante aparece el nombre <i>VICENTE CHARREZ</i>.</p> <p>Se aprecian diversas personas reunidas en lo que parece ser un pozo de agua y a sus espaldas una construcción. Una de las personas reunidas del género masculino, quien viste pantalón de mezclilla y sudadera negra con morado, comienza a dar el siguiente discurso:</p> <p><i>Voz hombre: Buenas tardes a todos los presentes, sean cordialmente bienvenidos, (inaudible) Presidente, bienvenido a esta comunidad, es su casa (inaudible).</i> Aparece el cuadro de texto siguiente: ALFREDO CERRO AMBROSIO, DELEGADO MUNICIPAL DE ROSARIO CAPULA.</p> <p>Se observa lo que posiblemente sea una toma aérea de un determinado territorio, apreciándose diversas construcciones y algunas áreas verdes, continúa con el discurso, (inaudible).</p> <p><i>Voz Alfredo Cerro: (inaudible) de hacer realidad lo que es el área potable (inaudible) vuelve la esperanza (inaudible).</i></p> <p>Toma la palabra otra persona de género masculino, vestida con pantalón de mezclilla y camisa azul claro.</p> <p><i>Voz hombre: Gracias. Buenas tardes a todos, presidente, delegado municipal de aquí del Rosario.</i></p> <p>Aparece un cuadro de texto que dice: <i>LIC. VICENTE CHARREZ, LUCHADOR SOCIAL.</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: Amigas y amigos, me da mucho gusto estar aquí con ustedes, viendo el resultado del trabajo de un gran equipo, de este equipo que construye un Ixmiquilpan con un verdadero bienestar, eh, hace tres años, ustedes son testigos, Don Ciri, delegado Alfredo, y todos los vecinos de aquí, son testigos que hace tres años empezamos a gestionar este proyecto, (aparece en escena tomas de maquinaria) a generar este proyecto que, que viene a solucionar una necesidad que es el agua potable para las familias de la comunidad del Rosario y de las comunidades circunvecinas gracias al trabajo, gracias a la persistencia de la gente, (se enfoca a las personas ahí reunidas escuchando el discurso) del equipo avance, de la organización del pueblo y autoridades hemos logrado que el día</i></p>

*de hoy estemos aquí después de treinta años de vida de la comunidad, por primera vez tengamos un servicio vital como es el agua potable. Gracias por la confianza que me tuvieron, por la persistencia, por la lucha que dieron junto con nosotros, junto con el **Doctor Pascual**, junto con el **presidente**, con el liderazgo de la **Organización Avance** también. Gracias por esa confianza Don Ciri porque hoy es un hecho, los hechos hablan por sí solos, las palabras vacías se quedan en el viento, pero lo que nos comprometimos*

(la escena cambia, y aparece el licenciado *Vicente Charrez*, con una niña en brazos dos mujeres a su izquierda y un hombre a su derecha)

*de que íbamos a traer el agua potable para la comunidad del Rosario Capula, hoy es una realidad y pues invito a la ciudadanía de Ixmiquilpan a que se acerquen a la **Organización Avance** porque la organización da resultados, resultados positivos y pues gracias a todos vecinos, amigos de **Capula** por esa confianza que han tenido en mi persona vamos a seguir luchando, vamos a seguir construyendo el Ixmiquilpan que queremos, un **Ixmiquilpan** mejor, un Ixmiquilpan que tenga agua potable, drenaje, carreteras, escuela, una clínica y por supuesto la casa de Dios, vamos a echarle muchas ganas, muchas gracias a todos.*

[Aplausos]

En escena el licenciado Vicente Charrez, acompañado del mismo hombre de la escena anterior, quien viste playera gris y gorra blanca con visera verde. Aparece el cuadro de texto que dice el nombre de "CIRILO CERRO BAXCAJAY VECINO DE ROSARIO CAPULA", quienes hablan a la comunidad lo siguiente:

*Voz Cirilo: Buenas tardes a todos vecino de esta comunidad y aquí este, el licenciado VICENTE CHARREZ PEDRAZA, buenas tardes, estamos muy contentos, estamos muy agradecidos, por las obras que han llegado a esta comunidad la verdad hace más de 20 años que nunca hemos visto una obra como está ahorita, este momento lo hemos logrado este año, gracias también al **presidente municipal**, doctor Pascual, por apoyar estas obras, que si hemos logrado, muchísimas gracias, estamos muy agradecidos, hablo mi comunidad del Rosario, muchísimas gracias al equipo también del Avance, es un esfuerzo que se ha hecho durante tres año, y me acuerdo muy bien cuando empezamos, la gente no se creía nada, no se creía nada, pero ahorita ya, con hechos y no con (inaudible), que ha llegado aquí a la comunidad, estamos muy agradecidos por las obras licenciado. Gracias.*

(Se abrazan)

Voz Vicente Charrez: Dios los bendiga.

En escena aparece una señora vestida con suéter verde, el cuadro de texto que aparece dice el nombre de "JUANA ALDAMA AMBROSIO VECINA DE ROSARIO CAPULA", aparece saludando al licenciado *Vicente Charrez*, quienes entablan la siguiente conversación:

Voz Juana: Buenas tardes Lic.

Voz Vicente Charrez: Buenas tardes

Voz Juana: Muchas gracias por su apoyo, pues yo como vecina de esta comunidad el Rosario, le agradezco mucho, ahora sí creo que, pues como dice su logotipo, AVANCE, y yo creo que estoy viendo lo que es en realidad AVANCE en mi comunidad, licenciado le doy las gracias con todo su equipo de trabajo, gracias y pues esto yo creo continua más todavía, estoy muy

	<p><i>agradecida yo como vecina de esta comunidad, estoy muy agradecida con usted y con su equipo de trabajo, y con el presidente municipal Pascual Charrez Pérez, gracias señor licenciado Vicente Charrez.</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: Estamos a sus órdenes, y pues vamos a seguir trabajando.</i></p> <p><i>Voz Juana: Gracias</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: El agua potable en el pueblo, pues era lo más importante, era lo más necesario, y pues ustedes han estado trabajando para esto.</i></p> <p><i>Voz Juana: Si, yo me ha tocado ir en las comisiones México-Pachuca, y pues se cual es sufrir, para cuidar los beneficios de la comunidad. Y pues gracias, le agradezco mucho y nuevamente con su equipo de trabajo, todo esto cuesta, también a nosotros nos ha costado y pues le echamos ganas tanto como ustedes como nosotros también.</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: Este es un paso más, vamos a luchar fuertemente para traer el desarrollo aquí a Capula y a todos los pueblos del municipio de Ixmiquilpan, (aparece en escena la toma de una construcción con dos cruces en lo alto de ésta) se que cuento con ustedes son los brazos son las cabezas son las personas las que valen, las que valen más.</i></p> <p><i>Voz Juana: Gracias también pues cuente con nosotros.</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: Luchan no solo por ustedes, sino luchamos por todo el municipio, por toda la región y ese gran esfuerzo que hacen Dios lo ve y nos va atraer muchos beneficios, todo lo que nos hace falta, pero unidos, la clave está en la unidad, Don Ciri, delegado, la clave está en la unidad, (se aprecia lo que parece ser una toma aérea de un territorio con construcción y áreas verdes) vamos a seguir trabajando con las familias humildes, por las familias que realmente lo necesitan y pues vamos a ver la solución a muchas necesidades, poco a poco, pero lo que me comprometí hace tres años, hoy la realidad está ahí en el agua.</i></p> <p><i>Voz Juana: Ahí se ve la realidad.</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: Ahí se ve la realidad.</i></p> <p><i>Voz Juana: Esto no es este.</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: vamos echarle más pa delante.</i></p> <p><i>Voz Juana: Gracias gracia, que bueno que nos tomó en cuenta a nuestra comunidad, que pues estaba muy alejado del municipio, ha pasado de presidentes municipales anteriores, pero pues nos prometían y nunca cumplían y ahora vemos los resultados, gracias licenciado, muchísimas gracias</i></p> <p><i>Voz Vicente Charrez: Gracias por la confianza.</i></p> <p>Aparece en la escena maquinaria y construcciones.</p> <p>En todo el video se escucha música de fondo.</p> <p>Y con una duración de ocho minutos con dieciséis segundos termina el video; habiendo sido totalmente desahogado.</p>
--	---

	 <p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA</p> <p>PASCUAL CHARREZ PEDRAZA. EX PRESIDENTE MUNICIPAL, IXMIQUILPAN. HGO</p> <p>ALFREDO CERRO AMBROSIO. DELEGADO MUNICIPAL</p> <p>De conformidad con una valoración integral probatoria, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible advertir que algunas de las personas que participaron el evento acreditado son Vicente Charrez Pedraza, Alfredo Cerro Ambrosio delegado municipal de Rosario Capula, Ixmiquilpan y Pascual Charrez Pedraza ex presidente municipal de Ixmiquilpan (hermano de Vicente Charrez Pedraza). Que el evento se realizó en la Comunidad Rosario Capula en Ixmiquilpan. Que el evento estaba relacionado con la entrega de una obra pública de suministro de agua potable.</p> <p>Publicación FB:</p>  <p>Delegación Rosario Capula 2020 2 de marzo a las 5:16 p.m. · 🌐</p> <p>Hoy la comunidad del rosario está infinitamente agradecida con el Lic. Vicente Charrez, por haber gestionado una obra muy importante en nuestra comunidad, el servicio de agua potable que tanta falta nos hace.</p> <p>Una persona de trabajo y resultados.</p> <p>AVANCE A.C.</p>
--	--

<p>HECHO 2. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS -COMUNIDAD EX HACIENDA DEBODHE -</p>	
<p>SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO</p>	<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA está publicitando obras públicas, al participar activamente en la inauguración, seguimiento y entrega de obras públicas en el municipio de Ixmiquilpan, posicionando su imagen, su nombre y la de su organización "Avance" y su eslogan de modo de campaña "Movimiento de que Construye", aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio de Ixmiquilpan, a partir de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 12 de marzo DE 2020, VICENTE CHARREZ PEDRAZA

	<p>en una página de FB asociada a él, publicó y difundió una publicación en donde la comunidad Ex Hacienda Debodhe, a través de un perfil denominado "Ex Hacienda Debodhe administración 2019", le agradece por la pavimentación asfáltica de la avenida principal.</p>
AGRAVIOS	<p>Aplicación imparcial de los recursos públicos, generado una posible futura inequidad de la contienda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.</p>
PRUEBAS OFRECIDAS	<p>En la demanda obran impresiones de pantalla de las publicaciones descritas.</p>
VALORACIÓN	<p>Con fundamento en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se colige que las impresiones contenidas en la demanda sólo generan un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados.</p>
EVIDENCIA	

HECHO 3. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS -COMUNIDAD LOS PINOS-	
SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA está publicitando obras públicas desde septiembre de 2019, al participar activamente en la inauguración, seguimiento y entrega de obras públicas en el municipio de Ixmiquilpan, posicionando su imagen, su nombre y la de su organización "Avance" y su eslogan de modo de campaña "Movimiento de que Construye", aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio de Ixmiquilpan, a partir de lo siguiente:</p>

TEEH-JDC-284/2020 y sus acumulados

	<ul style="list-style-type: none"> El 4 y 12 de marzo de 2020, VICENTE CHARREZ PEDRAZA en una página de FB asociada a él, publicó y difundió imágenes y mensajes en donde la comunidad Los Pinos, a través de un perfil denominado "Los pinos, Ixmiquilpan Hidalgo", le agradece por: la red de agua potable, tanque elevado, drenaje y techado de la escuela.
AGRAVIOS	Aplicación imparcial de los recursos públicos, generado una posible futura inequidad de la contienda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.
PRUEBAS OFRECIDAS	En la demanda obran impresiones de pantalla de las publicaciones descritas.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se colige que las impresiones contenidas en la demanda sólo generan un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

**HECHO 4. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS
-COMUNIDAD NEQUETEJE-**

SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA está publicitando obras públicas, al participar activamente en la inauguración, seguimiento y entrega de obras públicas en el municipio de Ixmiquilpan, posicionando su imagen, su nombre y la de su organización "Avance" y su eslogan de modo de campaña "Movimiento de que Construye", aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio de Ixmiquilpan, a partir de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La página de FB de la comunidad Nequeteje, en septiembre de 2019, agradece a VICENTE CHARREZ PEDRAZA por "el arranque de obra: conservación carretera Nequeteje". Reunión con varias personas, que al parecer portan propaganda a favor de VICENTE CHARREZ PEDRAZA y que se encuentran presentes en el "el arranque de obra: conservación carretera Nequeteje". Reunión de VICENTE CHARREZ PEDRAZA celebrada el 23 de septiembre de 2019, en el que se habla de mejoras para una comunidad respecto a pavimentación de caminos. <p>A decir del promovente, el video que contiene la reunión descrita, al ser publicado en la red social FB fue reproducido 1368 veces.</p>
AGRAVIO	Aplicación imparcial de los recursos públicos, generado una posible futura inequidad de la contienda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.
PRUEBAS OFRECIDAS	La parte quejosa ofreció 2 link que redirigen a una imagen y video, mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 5 de octubre en las que se constató la existencia del mismo en FB y su

	contenido.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, sin embargo, respecto a su contenido, individualmente sólo se constituye como un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

HECHO 5. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS -COMUNIDAD DECA-	
SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA está publicitando obras públicas, al participar activamente en la inauguración, seguimiento y entrega de obras públicas en el municipio de Ixmiquilpan, posicionando su imagen, aprovechándose de los recursos humanos y materiales del municipio de Ixmiquilpan, a partir de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 30 de septiembre de 2019 VICENTE CHARREZ PEDRAZA en su página de FB publicó y difundió el arranque de una obra "construcción de aula". • Participación de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, del "presidente del comité de obras" y de la "Delegada Irirea Corona Rafael". <p>A decir del promovente, el video e imágenes descritos, al ser publicados en la red social FB fueron reproducidos 3354 veces y compartidos 22 veces.</p>
AGRAVIO	Aplicación imparcial de los recursos públicos, generado una posible futura inequidad de la contienda, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.
PRUEBAS OFRECIDAS	La parte quejosa ofreció 2 link que redirigen a una imagen y video, mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 5 de octubre en las que se constató la existencia del mismo en FB y su contenido.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, sin embargo, respecto a su contenido, individualmente sólo se constituye como un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

HECHO 6. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS AFIRMACIÓN DE HABER REALIZADO LA OBRA "CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA POZO MIRADOR"
--

SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	VICENTE CHARREZ PEDRAZA ya en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el PT, publicó en el perfil FB "Vicente Charrez", publicó un mensaje y video señalando haber cumplido, en fecha 2 de octubre de 2019, con el compromiso de haber realizado la obra "Conservación de carretera Pozo Mirador". A decir del promovente, el video e imágenes descritos, al ser publicados en la red social FB fueron reproducidos 4933 veces y compartidos 21 veces.
AGRAVIO	Acto proselitista en el cual existió la manifestación expresa de haber participado en una obra pública.
PRUEBAS OFRECIDAS	La parte quejosa ofreció 2 link que redirigen a una imagen y video, mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 5 de octubre en las que se constató la existencia del mismo en FB y su contenido.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, sin embargo, respecto a su contenido, individualmente sólo se constituye como un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

HECHO 7. AFIRMACIÓN DE HABER REALIZADO LA OBRA "PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA EN EL MIRADOR CAPULA"

SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO	VICENTE CHARREZ PEDRAZA ya en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el PT, publicó en el perfil FB "Vicente Charrez", publicó un mensaje y videos señalando haber cumplido, en fecha 10 de octubre de 2019, con el compromiso de haber realizado la obra "pavimentación asfáltica-carretera mirador capula" .
AGRAVIO	Acto proselitista en el cual existió la manifestación expresa de haber participado en una obra pública.
PRUEBAS OFRECIDAS	La parte quejosa ofreció 2 link que redirigen a una imagen y videos, mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante oficialía electoral de fecha 5 de octubre en las que se constató la existencia del mismo en FB y su contenido.
VALORACIÓN	Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se colige que la referida oficialía electoral al ser realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, sin embargo, respecto a su contenido, individualmente sólo se constituye como un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

HECHO 8. USO DE INMUEBLE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, UTILIZADO POR VICENTE CHARREZ PEDRAZA COMO CASA DE CAMPAÑA

<p>SÍNTESIS DEL HECHO DENUNCIADO</p>	<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA ya en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el PT, y a través de la persona moral "AVANCE A.C.", han hecho uso de inmueble propiedad del Ayuntamiento, como casa de campaña, cito en Avenida Juárez, número 26, esquina pon Peña y Ramírez, colonia Centro, Ixmiquilpan, Hidalgo.</p>
<p>AGRAVIO</p>	<p>Utilización imparcial de recursos públicos.</p>
<p>PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE</p>	<p>1. Oficio original IXM-7.3*2C.19/026/2020, de fecha 11 de octubre de 2020, por medio del cual, el Director jurídico del Consejo Municipal Interino de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó que el inmueble ubicado en Ayuntamiento, como casa de campaña, cito en Avenida Juárez, número 26, esquina pon Peña y Ramírez, colonia Centro, Ixmiquilpan, Hidalgo, en la administración anterior era ocupado por "una organización llamada AVANCE que encabeza VICENTE CHARREZ PEDRAZA, el cual fue desocupado el 4 de septiembre de 2020. Asimismo, informó que actualmente el inmueble es ocupado como "oficina del archivo municipal" y por la "Secretaria de salud".</p> <p>2. Original del acuse de oficio IXM-7.3*2C.19/030/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, por medio del cual se remite copia simple del diverso oficio OM/017/2020 suscrito por el Oficial Mayor Municipal del Concejo Municipal Interino, por medio del cual se informa que el inmueble ubicado en Avenida Juárez, número 26, esquina pon Peña y Ramírez, colonia Centro, Ixmiquilpan, Hidalgo, es propiedad del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.</p> <p>3. En autos obra una memoria USB (color rojo con negro) misma que entre otras cosas, contiene un video identificado "VIDEO VICENTE CHARREZ ROSARIO CAPULA", con duración de 8 minutos con 16 segundos, así como una imagen en que se observa el escudo de la asociación "AVACE A.C."</p>
<p>VALORACIÓN</p>	<p>1. Con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno.</p> <p>2. Con fundamento en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, al ser una copia simple, tiene valor probatorio de indicio.</p> <p>3. Con fundamento en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, al ser pruebas técnicas, tienen valor probatorio de indicio.</p>
<p>EVIDENCIA</p>	



De conformidad con una valoración integral probatoria, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible advertir la existencia de una lona que contiene un logotipo de una asociación denominada "AVANCE A.C.", así como una lona con la leyenda "LA JOYA ESTA CON EL LIC. VICENTE CHARREZ PEDRAZA Y AVANCE". Asimismo, se advierte que una de las personas que sostiene la primera lona (visto de frente de izquierda a derecho) corresponde con los rasgos fisionómicos de VICENTE CHARREZ PEDRAZA.

En el video se relaciona con una asociación que el mismo denomina como "AVANCE" e invita a la población se relacionen con dicha organización.

Oficio: IXM-7.3*2C.19/030/2020

SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Uriel Lugo Huerta

11 OCT. 2020
14:56 hrs

Exmiquilpan Hidalgo a 11 de octubre de 2020.
Asunto: el que se indica.
Oficio número: IXM-7.3*2C.19/026/2020.

Firma: *[Firma]*

**LIC. URIEL LUGO HUERTA,
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN HIDALGO.
PRESENTE.**

Por este medio me permito dar contestación al oficio que fue turnado a esta dirección número: IEEH/SE/DEJ/1924/2020 de fecha 10 de octubre de 2020 recibido en este ayuntamiento, por lo que procedo a dar contestación de la siguiente manera:

I. Respecto de la pregunta marcada con el número uno arábigo este ayuntamiento no tiene conocimiento en virtud a que el Concejo Municipal Interino fue creado mediante decreto del Poder Legislativo en Hidalgo y está a cargo de la administración a partir del 6 de septiembre de 2020.

II. Respecto de la pregunta marcada con el número dos arábigo este ayuntamiento se encuentra imposibilitado para dar contestación en el término de 12 horas por lo que solicitamos una prórroga para dar contestación a esta pregunta en específico en virtud a que la búsqueda se debe realizar en el archivo con ese número de contrato.

III. Respecto de la pregunta marcada con el número tres arábigo este ayuntamiento informa que como ya se manifestó en el punto anterior con ese número de contrato solicitamos una prórroga para verificar si coincide en virtud a que el término proporcionado no es suficiente, sin embargo se hizo una búsqueda en el listado de las obras y se encontró una que coincide con las características y al cual le fue asignado el número de obra 2019/FAPFM030004 el cual tiene los siguientes datos:

Nombre Obra.	Localidad.	Aportación federal.	Aportación municipal.	Total.
Construcción del sistema de agua potable 2ª etapa (aportación municipal)	Rosario Capula.	4,229,066.54	1,057,266.89	5,286,333.43

Otros datos de esta obra: obras autorizadas por FORTAMUN-DF 2019 EJERCICIO FISCAL 2019.

SECRETARÍA EJECUTIVA
11 OCT 2020
Firma: *[Firma]*



IV. Respecto de la pregunta marcada con el número cuatro arábigo este ayuntamiento manifiesta no tener conocimiento de manera oficial dicho evento.

V. Respecto de la pregunta marcada con el número cinco arábigo este ayuntamiento manifiesta que no tiene conocimiento que personas acudieron a dicho evento.

VI. Respecto de la pregunta marcada con el número seis arábigo este ayuntamiento manifiesta que no tiene conocimiento que personas acudieron a dicho evento.

VII. Respecto de la pregunta marcada con el número siete arábigo este ayuntamiento manifiesta no tener conocimiento de quien realizara dicha acción.

VIII. Respecto de la pregunta marcada con el número ocho arábigo este ayuntamiento manifiesta no tener conocimiento en virtud a que no se asistió al evento.

IX. Respecto de la pregunta marcada con el número nueve arábigo este ayuntamiento manifiesta que efectivamente dicho inmueble es propiedad del mismo y que se solicita una prórroga para enviar la documentación correspondiente para realizar la búsqueda en el archivo municipal.

X. Respecto de la pregunta marcada con el número diez arábigo este ayuntamiento manifiesta que el uso que actualmente se le da es para oficinas del archivo municipal así como la Secretaría de salud.

Se hace mención que en la anterior administración dichas oficinas las ocupaba una organización de nombre AVANCE que encabezaba Vicente Charrez Pedraza, pero el día 4 de septiembre del año en curso desocuparon dicho inmueble.

Reiteramos la necesidad de contar con la prórroga solicitada para proporcionar los datos y documentos de las respuestas en los puntos dos, tres y nueve.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada a la presente.

ATENTAMENTE



LIC. JOSE ADOLEFO ORTEGA AVILA
DIRECTOR JURIDICO.

191. En el caso, como ha quedado ya precisado y sintetizado en las tablas anteriores, de la documentación de una serie de acciones individuales previas a un proceso electoral, es posible advertir que VICENTE CHARREZ PEDRAZA efectuó un uso parcial de proyectos ejecutados con presupuesto público del municipio de Ixmiquilpan, por lo que, en el marco de un proceso electoral, se generó la presunción de una inequidad de la contienda.

192. La cual a su vez fue perfeccionada al momento de obtener finalmente VICENTE CHARREZ PEDRAZA la candidatura al ser aprobado su registro como candidato a presidente municipal por el PT, esto mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/050/2020.

193. Destacando que VICENTE CHARREZ PEDRAZA, por conducto de las comparecencias que obran en autos, si bien negó que las páginas de la red social FB tuviesen relación con él, en ningún momento en uso de su derecho de audiencia, se deslindó del contenido de los videos y

fotografías ofrecidas, así como de su participación en esos actos. Inclusive, en algunos casos existiendo evidencia en época de campaña electoral de jactarse de haber cumplido con algunas obras públicas.

194. Ello es así ya que para que esta autoridad jurisdiccional descarte el estudio de los indicios acreditados, no basta con que en el caso VICENTE CHARREZ PEDRAZA se limite a negar su relación con las páginas, máxime que no negó su contenido, toda vez que en términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.²⁷

195. Sentado lo anterior, realizando un estudio y valoración integral de todas las constancias, de los medios de prueba en relación con los agravios expresados, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar desarrolladas en la demanda, **a juicio de esta autoridad jurisdiccional las pruebas técnicas ofrecidas, en su conjunto hacen prueba plena de la acreditación de los hechos aducidos dada la evidente sistematización en que se realizaron.**

²⁷ Tesis de jurisprudencia **Tesis LXXXII/2016, de rubro y texto: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electoral**es; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia **Electoral**, se concluye que para que las autoridades **electorales** descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de **propaganda** que pudiera resultar contraventora de la normativa **electoral** resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la **propaganda** denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la **propaganda** continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa **electoral**.

196. Ello se concluye dada la eficacia de los agravios razonados lógico- jurídicos sustentados en valores probatorios (pruebas técnicas), que generan convicción sobre los hechos denunciados cometidos bajo las condiciones descritas.

197. Ya que se señala que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes; **en este sentido, se colige que las referidas imágenes y videos que obran en autos, constituyen pruebas técnicas idóneas, confiables y eficaces que, en su adminiculación viable y directa se erigen como el medio para acreditar con la debida suficiencia la existencia de los hechos denunciados.**

198. Esto es así, ya que de ellas se evidencian una serie de actos desplegados por VICENTE CHARREZ PEDRAZA en que se apoyó de elementos de obra pública municipal para obtener un posicionamiento en determinadas comunidades, cuando, de inicio, al no formar parte de la administración municipal, no se justificaba su intervención en los eventos relacionados con esas obras públicas, por lo que, en consiguiente, como particular tampoco tenía la atribución de participar en esos eventos ni mucho menos apoyarse de ellos para promover su imagen en las comunidades señaladas, ya que como ha sido precisado, si bien las conductas que le imputan no las realizó en una posición de servidor público, de la misma forma dispuso de elementos propios del ejercicio de una administración municipal con impacto en comunidades pertenecientes al municipio de Ixmiquilpan, tales como la realización de **obra pública municipal como la construcción de un sistema de agua potable, drenaje, pavimentación asfáltica y conservación de caminos, y construcciones de aulas en escuelas públicas;** actos que no fueron negados por VICENTE CHARREZ PEDRAZA.

199. Y dado que estas obras fueron al parecer acontecidas en las comunidades de **“ROSARIO CAPULA, LOS PINOS, EX HACIENDA DEBODHE, LOS CERRITOS COPULA, NEQUETEJE, DECA”,** las cuales pertenecen al

municipio de Ixmiquilpan²⁸, es que se actualiza la presunción de la generación de un impacto indebido en el electorado en el marco del proceso local para la renovación de ayuntamiento.

200. Por ende se concluye que en el caso se tiene por actualizada la disposición de recursos públicos por parte de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, utilizada de forma parcial generando a su favor una **exposición ilegal** en su carácter de entonces contendiente en la elección del ayuntamiento de Ixmiquilpan, lo que en apariencia generó un desequilibrio ilegal en la contienda cuya elección se llevó a cabo el pasado 18 de octubre. ²⁹

201. Esto además de la acreditación no combatida, del uso y aprovechamiento de un bien inmueble propiedad del ayuntamiento, para fines electorales; esto se considera así a partir de la adminicularían de los hechos al respecto denunciados juntos con las pruebas existentes, dónde se advirtió lo siguiente:

- En algunos de los eventos ya acreditados se observó propaganda en cuyos escudos se aprecia el logotipo de "AVANCE A.C."

²⁸ Tal y como puede advertirse del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
²⁹ Como por ejemplo aconteció en la casilla 579 Básica, relativa a la comunidad Nequeteje, cuya acta obra en autos en copia certificada digital y en donde se puede observar que el PT obtuvo más votos (47 votos) respecto al partido que obtuvo el segundo lugar en la contienda electoral –PAN- (10 votos), lo que se configura como un indicio más que da soporte a lo aquí definido:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO
 CABECERA MUNICIPAL: Ixmiquilpan SECCIÓN: 0579 CASILLA: Básica
 GRUPO: 01 PUNTO DE RECUESTO: 4
 NÚMERO DE BOLETAS SOBRAINTES: 309

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
	10
	25
	1
	47
	13
	32
	24
	5
	7
	1
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0
 EL RECUESTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 15:23 HORAS DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y CONCLUYÓ A LAS 15:35 HORAS DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2020.

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO (Escriba los nombres de las y los miembros y solicite que firmen en su totalidad las que estén presentes).

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECUESTO	CARGO	NOMBRE DE LA O EL CONSEJERO O VOCALES	FIRMA
Barbara Janelle Poldon Escobar			
CME Francisco Torres Fuzman			

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO (Solicite a las y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que escriban su nombre y firmen en su totalidad las que estén presentes).

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRES	FIRMAS
	Mariana Pérez Escalón	
	Algodora Tafaní Areola	
	Ara María Zavala mendez	
	Martín Ortiz Coronado	
	Fredy Ventura B.	
	Luzbeth Aveli Aguila Martinez	
	José Ángel Vázquez Alfaro	
	Francisco Lopez Ojuna	
	Hortencia Valencia Rojas	

ESCRITOS DE PROTESTA (En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuento del partido político y/o de la candidatura independiente que presentaran y metidos en la bolsa de expediente de la elección para el Ayuntamiento).

- VICENTE CHARREZ PEDRAZA al parecer está al frente de una organización civil denominada "AVANCE A.C."
- En los eventos señalados, VICENTE CHARREZ PEDRAZA agradece el apoyo y confianza de la comunidad dado a la organización "AVANCE".
- Se denunció que la organización "AVANCE A.C.", ocupaba como oficinas el inmueble ubicado en Avenida Juárez, número 26, esquina pon Peña y Ramírez, colonia Centro, Ixmiquilpan, Hidalgo.
- En un oficio remitido por el Director jurídico del Consejo Municipal Interino de Ixmiquilpan, Hidalgo, fue informado que el inmueble ubicado en Ayuntamiento, como casa de campaña, cito en Avenida Juárez, número 26, esquina pon Peña y Ramírez, colonia Centro, Ixmiquilpan, Hidalgo, en la administración anterior era ocupado por "una organización llamada AVANCE que encabeza VICENTE CHARREZ PEDRAZA, el cual fue desocupado el 4 de septiembre de 2020.

202. Siendo que resulta de suma importancia respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime que ello se efectuó en la antesala de un proceso electoral y en el proceso mismo, ya que por las características que se configuraron, se generaron acciones tendentes a influir inequitativamente en la contienda y como consecuencia violentar los citados principios.

203. Apoyando además a la conclusión anterior, el hecho de que el IEEH en la sustanciación del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/MC/PES/020/2020, realizando una valoración previa del contenido de las constancias, estimó que ello era suficiente para considerar que existían conductas que implicaban una vulneración al orden jurídico y a valores y principios rectores en cualquier proceso electoral, por lo que dictó la adopción de medidas cautelares** para evitar acciones irreparables derivadas de los actos cometidos por VICENTE CHARREZ PEDRAZA, **conminándolo a abstenerse de asistir a los eventos oficiales del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y no participar activamente en esos eventos,** así como al PT a vigilar las conductas que desplegadas por su entonces candidato.

204. Concluyendo entonces que **VICENTE CHARREZ PEDRAZA** contravino las disposiciones normativas encaminadas a la aplicación imparcialidad de los recursos públicos para no afectar la equidad en una contienda democrática, evidenciándose una influencia en el electorado a través de una **exposición ilegal y desmedida.**

3. Tercer elemento. Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral

205. En razón de lo anteriormente analizado, este Tribunal estima que las violaciones acreditadas afectaron gravemente al proceso electoral en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo en específico al trastocar los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad, así como los principios de voto libre y elecciones auténticas; que consecuentemente impacta también en la equidad de la contienda tratándose todos estos de principios fundamentales para el ejercicio del voto en condiciones de igualdad y libertad, de acuerdo con lo que a continuación se explica.

• **Principio de equidad**

206. La Sala Superior ha sostenido al resolver los recursos de apelación con claves SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución.

207. De acuerdo con esta línea jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos o electas mediante un sistema de competencia, en el cual ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que ésta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad.

208. Lo anterior se traduce en que, desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, las y los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.

209. En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de quienes contienden de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tome el electorado, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición a determinada propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidatura.

210. Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que el electorado no se encuentre sujeto de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

211. Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado "*igualdad de armas*" consiste en asegurar que todas las personas que participen

en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y sean tratadas, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa.

212. En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral³⁰.

213. Dado lo anterior, es menester que todas las personas contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad sustantiva de condiciones, para lo cual este Tribunal Electoral debe asegurarse que se hayan cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una **exposición desproporcionada de algún candidato** o candidata, o bien, **la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además, impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidatura.**

● **Principio de neutralidad**

214. En consonancia con lo anterior se advierte que el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como Estado no interventor, en este caso el Gobierno Municipal ostentándose con tal investidura, tiene la prohibición de realizar cualquier actividad o injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidatura, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona.

215. Por otro lado, desde su dimensión como Estado interventor, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la Constitución y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

216. Así las cosas, el Estado no interventor se traduce como un mandato de neutralidad frente a la contienda electoral. El Estado -en el caso concreto, a través del Presidente Municipal-, debe mantener una postura neutral no solo desde el punto ideológico o religioso —como ya ha sido reiteradamente explorado por la jurisdicción constitucional electoral al desarrollar su doctrina sobre el principio de separación entre la iglesia y el Estado— sino que también debe mantenerse alejado de influir en el ánimo de la ciudadanía en el marco de un proceso electivo.

³⁰ Biglino Campos, Paloma, Propaganda electoral y principio de igualdad de armas, en Ríos Vega, Luis Efrén, Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa, (México: Tribunal Electoral -Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) págs. 156-157.

217. Así lo ha considerado la Sala Superior al emitir la Tesis V/2016³¹ de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, en la que señaló que los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

218. Así, la Sala Superior continúa exponiendo que el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

219. De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad entre las y los contendientes.

● **Principio de elecciones libres y auténticas**

220. Los artículos 41 tercer párrafo y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución prevén expresamente que:

Artículo 41 ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases...

Artículo 116 ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) **Las elecciones** de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y **de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición...

(énfasis añadido)

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, págs. 108, 109 y 110.

221. En consonancia con lo anterior, a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo dispone en su artículo 24, que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.

222. Por otra parte señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

223. Así se evidencia que tanto la Constitución como la Constitución local establecen los principios de elecciones libres y auténticas pues estos implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, **lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al electorado, pues no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda.**

224. De esta manera se protege la libertad del sufragio al garantizar que la ciudadanía determine con absoluta independencia el sentido de su voto, sin injerencia de alguna posible coacción que les lleve a votar por determinada candidatura por alguna motivación diversa a su auténtica elección de la persona que deseen que les gobierne.

225. A este respecto cabe resaltar como un criterio relevante lo establecido por la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral que señala que el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, son los cinco principios del patrimonio electoral.

226. Así, respecto al sufragio libre, precisa que debe existir libertad de la persona votante para formar su opinión; en ese sentido "*Las autoridades*

públicas deberán respetar su deber de neutralidad”, circunstancia que también recoge al hablar de la igualdad de oportunidades que debe existir entre las y los contendientes (2.3).

● **Principio de imparcialidad**

227. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias³² que el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución³³ contiene por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las y los servidores públicos que los integran, de realizar propaganda oficial personalizada.

228. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior señaló que ese mandato de neutralidad exige a las y los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para el caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la Ley electoral.

229. Establecido lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, como se puede apreciar de las constancias del expediente, este deber de neutralidad estatal y de imparcialidad, que a la postre determina si se observó el diverso principio de equidad en la contienda, se ha vulnerado en detrimento no solo de los partidos políticos y las candidaturas que participaron en la contienda electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, sino de toda la ciudadanía que emitió su sufragio y, más aun, de las y los gobernados.

230. En ese sentido se destaca que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte, considerar que la Constitución irradia su fuerza normativa en todo el ordenamiento³⁴; mientras que la Sala Superior ha sostenido³⁵ que en un

³² Por ejemplo, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REC-105/2015

³³ En ese mismo sentido, el artículo 306 fracción III del Código electoral establece como infracciones de las y los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución.

³⁴ Al respecto resulta orientadora la Tesis 1a. CCXIII/2012(10a.), de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA** y la Tesis 2a. CLXII/2008, de rubro: **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA**

Estado constitucional y democrático de Derecho aquélla no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto tal lo rige y articula, por lo que sus mandatos, incluidos el de la observancia a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado democrático de derecho.

231. Así, se advierte entonces que todas las personas se encuentran vinculadas a la fuerza normativa directa de la Constitución; sin embargo, los órganos del Estado cuentan con una carga más fuerte en tanto que se erigen como auténticos garantes de la Constitución, del ordenamiento jurídico y del propio sistema democrático; en el caso concreto, esos órganos del Estado se encontraban representados por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan quien por conducto de funcionarios municipales incluido el otrora Presidente Municipal Pascual Charrez Pedraza quien ostentándose con dicha calidad realizó los actos irregulares relacionados con la promoción de la candidatura de VICENTE CHARREZ PEDRAZA y su sobreexposición ante el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, faltando a su deber de neutralidad e imparcialidad, animó a las personas presentes a votar a favor de citado candidato.

232. En esta tesitura, la vulneración de los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad del Estado, que a la postre impactaron también en el de equidad en la contienda, reviste una especial gravedad en el proceso electoral, en virtud de que el ente que debía fungir como garante de esos principios puso en riesgo la libertad del voto ciudadano y las condiciones de igualdad sustantiva entre las personas contendientes.

233. De esta forma, la vulneración de estos principios es grave, pues no solo altera los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que participaron en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, sino que, como se adelantó, de todas las personas que serán representadas por los órganos electos en el referido proceso comicial.

234. Con base en lo hasta aquí analizado, este Tribunal llega a la convicción de que las conductas denunciadas por los actores, en efecto, se encuentran plenamente acreditadas y vulneraron principios constitucionales imprescindibles para considerar democráticamente válida cualquier

LEY SECUNDARIA, localizables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, pág. 495 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 781, respectivamente

³⁵ Al emitir la sentencia de clave SUP-JRC-122/2013.

elección³⁶; de acuerdo con lo que enseguida se esquematiza para su mejor visualización:

Conducta	Temporalidad	Principios constitucionales vulnerados
VICENTE CHARREZ PEDRAZA dio una entrevista al periódico digital "El Huarache" misma que fue publicada en la cuenta Facebook denominada "El Huarache". Acto proselitista que se dirigió de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas (Artículo 302 fracción I del Código Electoral)	3 de marzo 2019 (durante el desarrollo del proceso electoral)	Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica
VICENTE CHARREZ PEDRAZA en una página de FB asociada a él, publicó y difundió textos, fotografías y videos de la culminación de una obra pública que consistió en llevar agua potable a la comunidad Rosario Capula en Ixmiquilpan, las cuales a su vez fueron compartidas en diversas cuentas de FB.	18 de enero 2020 (durante el desarrollo del proceso electoral)	Neutralidad Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica
VICENTE CHARREZ PEDRAZA en una página de FB asociada a él, publicó y difundió una publicación en donde la comunidad Ex Hacienda Debodhe, a través de un perfil denominado "Ex Hacienda Debodhe administración 2019", le agradece por la pavimentación asfáltica de la avenida principal.	12 de marzo de 2020 (durante el desarrollo del proceso electoral)	Neutralidad Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica
, VICENTE CHARREZ	4 y 12 de marzo de	Neutralidad

³⁶ De acuerdo con la Tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pág. 1159.

<p>PEDRAZA en una página de FB asociada a él, publicó y difundió imágenes y mensajes en donde la comunidad Los Pinos, a través de un perfil denominado "Los pinos, Ixmiquilpan Hidalgo", le agradece por: la red de agua potable, tanque elevado, drenaje y techado de la escuela.</p>	<p>2020 (durante el desarrollo del proceso electoral)</p>	<p>Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica</p>
<p>En la página de FB de la comunidad Nequeteje, en septiembre de 2019, agradece a VICENTE CHARREZ PEDRAZA por "el arranque de obra: conservación carretera Nequeteje".</p> <p>Reunión con varias personas, que al parecer portan propaganda a favor de VICENTE CHARREZ PEDRAZA y que se encuentran presentes en el "el arranque de obra: conservación carretera Nequeteje".</p> <p>Reunión de VICENTE CHARREZ PEDRAZA celebrada el 23 de septiembre de 2019, en el que se habla de mejoras para una comunidad respecto a pavimentación de caminos.</p>	<p>Septiembre 2019</p>	<p>Neutralidad Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica</p>
<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA en su página de FB publicó y difundió el arranque de una obra "construcción de aula".</p> <p>Participación de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, del "presidente del comité de obras" y de la "Delegada Irirea Corona Rafael".</p>	<p>30 de septiembre de 2019</p>	<p>Neutralidad Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica</p>
<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA ya en su carácter de candidato a</p>	<p>2 de octubre de 2019</p>	<p>Neutralidad Imparcialidad Equidad</p>

<p>la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el PT, publicó en el perfil FB "Vicente Charrez", un mensaje y video señalando haber cumplido, en fecha 2 de octubre de 2019, con el compromiso de haber realizado la obra "Conservación de carretera Pozo Mirador".</p>		<p>en la contienda Voto libre Elección auténtica</p>
<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA ya en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el PT, publicó en el perfil FB "Vicente Charrez", publicó un mensaje y videos señalando haber cumplido, en fecha 10 de octubre de 2019, con el compromiso de haber realizado la obra "pavimentación asfáltica-carretera mirador capula".</p>	<p>10 de octubre de 2019</p>	<p>Neutralidad Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica</p>
<p>VICENTE CHARREZ PEDRAZA ya en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el PT, y a través de la persona moral "AVANCE A.C.", han hecho uso de inmueble propiedad del Ayuntamiento, como casa de campaña, cito en Avenida Juárez, número 26, esquina pon Peña y Ramírez, colonia Centro, Ixmiquilpan, Hidalgo.</p>	<p>Durante parte del Proceso Electoral</p>	<p>Neutralidad Imparcialidad Equidad en la contienda Voto libre Elección auténtica</p>

4. Cuarto elemento. Establecer si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección

235. Para establecer si la infracción a los principios constitucionales a los que se ha hecho referencia a lo largo del presente estudio resulta cualitativa o

cuantitativamente determinante para invalidar la elección de miembros del Ayuntamiento, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios jurisdiccionalmente desarrollados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo - sustancial- o cuantitativo -numérico-.

236. Al respecto, la Sala Superior se emitió la Tesis XXXI/2004³⁷, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, que a la letra señala:

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, **por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

(énfasis añadido)

³⁷ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs.1568-1569.

237. Bajo ese esquema, la determinancia se puede analizar desde dos aspectos, el cualitativo o el cuantitativo, y así argumentar la decisión para declarar la invalidez de la elección por la violación a un principio constitucional. En el caso, tratándose de invalidez de la elección del Ayuntamiento por vulneración de los principios constitucionales, realizar un análisis estrictamente numérico se torna más difícil y es necesario acudir, esencialmente, al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de las conductas infractoras en términos de calidad democrática de la elección.

238. Ahora bien, respecto al elemento bajo estudio, conviene señalar que la Sala Superior ha razonado en la Jurisprudencia 39/2002³⁸, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, que el criterio aritmético no es el único modelo para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

239. De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros parámetros, como lo han hecho en diversas ocasiones las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al corroborar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, “particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en la contienda”.

240. Bajo este contexto, en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse, por un lado, actos anticipados de campaña y posicionamiento anticipado de VICENTE CHARREZ PEDRAZA, violación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, por la indebida utilización de recursos públicos, en virtud de que, manera **sistemática**, VICENTE CHARREZ PEDRAZA se adjudicaba logros y obras de gobierno, así como el uso y disposición de bienes del municipio, así como de la intervención directa del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, por conducto del otrora presidente municipal Pascual Charrez Pedraza, en favor de la campaña encabezada por VICENTE CHARREZ PEDRAZA; lo que, como se ha analizado, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad del Estado, los

³⁸ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 469-470.

que a la postre además confluirían en contravenir el de equidad en la contienda y vulneraron la emisión de un voto libre por parte del electorado.

- 241.** Estas conductas en lo individual contravienen los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier elección pueda considerarse válida³⁹, y analizadas en su conjunto llevan a concluir que existió un **favorecimiento indebido y sistemático** hacia el otrora candidato que resultaría ganador de la elección.
- 242.** En concreto, se aprecia que **VICENTE CHARREZ PEDRAZA** obtuvo un beneficio indebido al sacar provecho de la actividad de órganos del Estado que debieron observar los principios de imparcialidad y neutralidad con especial énfasis; con lo que indirectamente **su candidatura se posicionó con ventaja en el electorado a partir** de la utilización adjudicación como suyas de obras públicas, lo que generó una sobreexposición indebida del candidato.
- 243.** Incluso VICENTE CHARREZ PEDRAZA, obtuvo también un beneficio indebido a través de la utilización directa e indirecta de recursos públicos de acuerdo lo acreditado en párrafos precedentes en los que la intervención de quien fungió como Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo le permitió un posicionamiento ante el público.
- 244.** Conductas que se realizaron en contravención de los principios de imparcialidad, neutralidad, voto libre con el consecuente impacto en el diverso principio de equidad en la contienda electoral, mismos que se encuentran reconocidos directamente en la Constitución, situación que implicó una forma sutil de propaganda donde existe un posicionamiento público ventajoso para el entonces candidato que resultaría ganador.
- 245.** En relación con lo señalado conviene destacar que la Sala Superior ha sostenido⁴⁰ que en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- 246.** Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

³⁹ Cobra aplicación la Tesis X/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, previamente citada

⁴⁰ Véanse las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP67/2014.

- 247.** Ahora, para tener por acreditada una violación al numeral 134 constitucional, la o el servidor público cuestionado en su actuar debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso.
- 248.** En el caso concreto como se acreditó, que el gobierno municipal de Ixmiquilpan encabezado por su otrora presidente municipal Pascual Charrez Pedraza toleró conductas con las que se vio favorecido el candidato del PT, VICENTE CHARREZ PEDRAZA, circunstancias que han de entenderse como intervenciones que vulneran ese principio de imparcialidad y de neutralidad.
- 249.** Todo lo relatado, considerado individualmente y en su conjunto, configura una violación de suma gravedad y de gran relevancia en una contienda electoral, pues como se ha dicho, uno de los principios rectores que se constituyen como fundamento de una democracia es, precisamente, la igualdad de armas entre las personas contendientes.
- 250.** En este sentido, la participación del Estado en una elección genera un vicio insalvable que desdibuja los fines y mecanismos de control de certeza del sistema electoral mexicano.
- 251.** Lo razonado se agrava en la medida en que desde el poder público no solo se dejan de proteger los principios constitucionales en juego, sino que es él mismo, en el caso concreto a través del gobierno municipal, lo que distorsiona las posibilidades y dinámica de los demás partidos y candidaturas para participar en la contienda y, en vía de consecuencia, de las personas votantes que se ven mermadas en las posibilidades auténticas de la oferta política respecto de la cual ejercen su derecho al sufragio.
- 252.** Dadas las irregularidades analizadas y su impacto en la vulneración de distintos principios constitucionales, desaparece la certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad, y por el contrario, se aprecia que fue llevado a cabo en una situación de intervención institucional generada por el gobierno municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo; afectando así la certeza y la libre competencia en condiciones de igualdad entre las y los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.
- 253.** Por tanto, ante el clima de inequidad y de quebrantamiento a la neutralidad del Estado tanto en su vertiente de no intervención de los poderes públicos y dado que, no es posible distinguir cuál hubiera sido el resultado de la elección sin la existencia de las conductas irregulares analizadas, dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugares que es de solo **96 noventa y seis votos, lo que representa una diferencia porcentual del 0.26%**; se tiene

por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.

- 254.** Arribar a una conclusión distinta (esto es, que las conductas no fueron determinantes) desnaturalizaría la finalidad del sistema electoral mexicano que es garantizar que el voto ciudadano se encuentre libre de toda injerencia y presión.
- 255.** Más aun, centrarnos en una justificación de la determinancia a partir del criterio exclusivamente numérico sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación o provoquen mayor diferencia de votos entre el primer y segundo lugares.
- 256.** En este sentido, a fin de evidenciar el carácter determinante de las violaciones actualizadas en la especie, también podemos abreviar de los estándares internacionales sobre calidad democrática de los procesos electorales. Así, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea de la Democracia en el Derecho, entiende a la celebración de elecciones como el esqueleto procesal de todo sistema democrático que, junto con el respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho, son precondiciones a la democracia.
- 257.** No obstante, reconoce que, para ser consideradas como auténticas, las elecciones deberán de respetar principios básicos, tales como el sufragio universal, libre, igual, secreto y directo, así como la periodicidad de las elecciones. En este sentido, el referido Código prevé directrices que abarcan el periodo preelectoral, la jornada (elecciones propiamente dichas) y el periodo posterior a la votación, inspiradas en la protección de los principios básicos antes referidos.
- 258.** En este orden de ideas, el señalado Código atiende lo relativo al sufragio libre; expresado como la libertad del electorado para formar su opinión, la libre expresión de su voluntad y la lucha contra el fraude electoral; además del sufragio secreto, directo y la periodicidad de las elecciones.
- 259.** Por lo que toca a la libertad del sufragio, la directriz 3.1, en su punto c, prevé un deber a cargo de los Estados de sancionar las violaciones a la libertad de los y las votantes para formar su opinión.
- 260.** Una interpretación de las disposiciones enunciadas permite advertir un deber general de los Estados, reconocido como una práctica deseable en el marco de los procesos electorales, de sancionar cualquier violación a la libertad del electorado para formar su opinión.

- 261.** Correlacionado con esto, tenemos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, aprobó el once de septiembre de dos mil diecisiete la Carta Democrática interamericana, cuyo artículo 2 reconoció al ejercicio efectivo de la democracia representativa como la base del Estado de Derecho, estableciendo además que la democracia representativa se reforzaba con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.
- 262.** Sobre esta línea, el artículo 3 de la referida carta prevé como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.
- 263.** Así pues, a la luz de las disposiciones antes referidas, resulta también patente la gravedad de las infracciones encontradas a los principios constitucionales de neutralidad estatal, laicidad, imparcialidad, voto libre y auténtico y equidad en la contienda; en la medida que, analizadas en su conjunto, permiten deducir una afectación especialmente graves para la calidad democrática de la elección, máxime si consideramos su contexto; tal como su difusión, las personalidades involucradas en ellos, la temporalidad en que sucedieron (en distintas fechas durante la campaña) así como el tamaño y composición de la comunidad; factores que impiden a este Tribunal Electoral tener a la elección cuestionada como un auténtico ejercicio de expresión democrática.
- 264.** Lo anterior, ya que debe tomarse en consideración la actualización de distintas infracciones actualizadas en diferentes eventos, tendentes a posicionar la imagen del candidato ganador, directa o indirectamente a través de la adjudicación de obras públicas y su relación de parentesco con el otrora titular del gobierno municipal y los actos que este realizan en su favor; relación que se hace explícita en la medida que en el marco de estos actos se hubiera pedido el voto a favor de VICENTE CHARREZ PEDRAZA.
- 265.** De esta manera, es posible advertir un **comportamiento sistemático con el ánimo de favorecer el posicionamiento del mencionado ciudadano que resulta especialmente pernicioso para el contexto de libertad bajo el que el electorado habría de emitir su voto, fundamentalmente si se considera el pequeño margen de votación existente entre el primer y segundo lugar; margen que incide en la falta de autenticidad y en**

consecuencia sobre la coacción que pudo generarse a través de un favorecimiento indebido e inequitativo de una opción política, circunstancia que impide el reconocimiento de la validez de los resultados cuestionados y del proceso de elecciones como uno auténtico y democrático.

266. En este sentido, desde un análisis necesariamente contextual de la determinancia de las irregularidades encontradas, se habrá de tener actualizada la misma no solo por la gravedad intrínseca de las violaciones encontradas a los principios constitucionales de neutralidad estatal, imparcialidad, libertad y autenticidad del voto así como de equidad en la contienda, sino por los efectos corruptores que razonablemente pueden ser deducidos si tomamos en consideración las características de los eventos, la presencia de la población en ellos y su difusión, habiendo estado expuestas a los mismos más personas que los votos que se tienen como diferencia entre el primer y segundo lugares.

267. De ahí que, sin desconocer la trascendencia del principio general de conservación de los actos válidamente celebrados⁴¹ y su especial relevancia en el Derecho electoral, no se esté en el caso de dar prevalencia a este último respecto de las afectaciones a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad, voto libre y equidad en la contienda; en la medida que las circunstancias que rodearon la actualización de estas violaciones son a tal grado graves que ponen en duda la celebración válida y auténtica de los comicios, impidiendo a este Tribunal Electoral dar efecto a sus resultados.

268. Con base en lo razonado y al resultar fundados los agravios referentes a la nulidad de la elección del Ayuntamiento por violación a principios constitucionales y al acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción VII, del Código Electoral, lo conducente es decretar la **invalidez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

269. Ahora bien, toda vez que del análisis del agravio analizado se actualizó una de las causales de **nulidad de la elección**, este Órgano Jurisdiccional estima innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por los actores.

IX. Efectos

270. Con fundamento en las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria se declara la nulidad de la elección del **Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo** y en consecuencia se revoca el otorgamiento de las constancias respectivas, para los efectos que se precisan en seguida.

⁴¹ Recogido en la Jurisprudencia 9/98 de Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

- 271.** En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción I y 385 último párrafo del Código electoral, lo procedente es convocar a elecciones extraordinarias para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo.
- 272.** En razón de lo anterior, en términos de los citados artículos del referido cuerpo normativo, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, se emita la convocatoria que corresponda, así como para que en términos de lo conferido en el artículo 66, fracción XXXIII, del Código Electoral informe al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamientos de Ixmiquilpan, Hidalgo para los efectos conducentes.
- 273.** Asimismo, se vincula a la mencionada autoridad administrativa electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiera cumplimentado esta resolución, lo informen a este Tribunal Electoral.
- 274.** Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidas a VICENTE CHARREZ PEDRAZA, otrora candidato a Presidente Municipal en Ixmiquilpan, Hidalgo postulado por el Partido del Trabajo, Hidalgo, en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad de la elección** del Ayuntamiento de **Ixmiquilpan, Hidalgo** en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, emitan la convocatoria para la **elección extraordinaria** de integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de manera personal y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.